

**APLICACIÓN Y VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS LITERALES a) Y  
d) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 575 DE 2000.**

EMANUEL CORONADO JAIMES  
JUAN CARLOS LEIVA MORANTES

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
CHÍA  
2003

**APLICACIÓN Y VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS LITERALES A) Y  
D) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 575 DE 2000.**

EMANUEL CORONADO JAIMES  
JUAN CARLOS LEIVA MORANTES

MONOGRAFÍA DE GRADO

DIRECTORA:  
CLAUDIA HELENA FORERO FORERO  
PROFESORA DEL AREÁ DE FUNDEMENTACIÓN JURÍDICA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
CHÍA  
2003

## CONTENIDO

PRESENTACIÓN	0
INTRODUCCIÓN	1
TÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	3
CAPÍTULO 1. CONCEPTO	3
CAPÍTULO 2. HISTORIA GENERAL DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA	5
1. Líneas generales de la violencia intrafamiliar en la historia occidental	5
2. Colombia y la violencia intrafamiliar	6
CAPÍTULO 3. LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	7
1. Historia legislativa sobre la familia y la mujer en Colombia	7
2. Constitución Política de 1991 y legislación complementaria	7
CAPÍTULO 4. TRÁMITE LEGISLATIVO DE LAS LEYES 294 DE JULIO 16 DE 1996 Y 575 DE FEBRERO 9 DE 2000	10
1. Ley 294 de julio 16 de 1996	10
1.1. Motivación	10
1.2. Trámite	11
1.3. Contenido del proyecto	11
1.4. Contenido de la Ley 294 de 1996	12
2. Ley 575 de febrero 9 de 2000	13
2.1. Motivación	13
2.2. Trámite	13
2.3. Contenido del proyecto	13
2.4. Contenido de la Ley 575 de 2000	14
CAPÍTULO 5. HISTORIA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	14

1. A partir de la Constitución Política de 1991 hasta el año 1996	15
2. A partir de la promulgación de la ley 294 de 1996 hasta el año 2000	15
3. A partir de la promulgación de la ley 575 de 2000 hasta el año 2002	19
4. Conclusiones	20
TÍTULO II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY 575 DE 2000	21
CAPÍTULO 1. ENUNCIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	21
CAPÍTULO 2. HISTORIA LEGISLATIVA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	21
CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO DE LA LEY 294 DE 1996 Y LA LEY 575 DE 2000	23
CAPÍTULO 4. REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	24
TÍTULO III. TRABAJO DE CAMPO	25
CAPÍTULO 1. ESTADÍSTICAS	25
1. Municipio de Cajicá	25
2. Municipio de Zipaquirá	26
CAPÍTULO 2. DESCRIPCIÓN DE CASOS	27
1. Comisaría de familia del municipio de Cajicá	27
1.1. Caso 01	27
2. Comisaría de familiar del municipio de Zipaquirá	28
2.1. Caso 01	28
2.2. Caso 02	29
CAPÍTULO 3. ENTREVISTAS	29
1. Preguntas al comisario	29
1.1. Entrevista 1	30
1.2. Entrevista 2	32

2. Preguntas a las partes en el conflicto de violencia intrafamiliar en el caso de imposición de medida de desalojo	35
2.1. Entrevista 3	35
2.2. Entrevista 4	36
2.3. Entrevistas 5 y 6	36
CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES	36
TÍTULO IV. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 575 DE 2000	38
CAPÍTULO 1. OBJETIVO DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD	38
CAPÍTULO 2. ¿CONFLICTO DE DERECHOS?	40
1. Objetivo de la norma	40
2. Derechos comprometidos	41
2.1. Derechos que pretende protegerse con la norma	41
2.1.1. Derecho a la integridad física y moral	41
2.1.2. Derecho a la salud	42
2.1.3. Derecho a la vida	44
2.1.4. Derecho a la armonía familiar	45
2.2. Derechos que podrían ser vulnerados	47
2.2.1. Derecho a la propiedad	47
2.2.2. Integridad o unidad familiar	49
3. Derechos fundamentales y conexos	50
3.1. Derechos fundamentales	50
3.2. Derechos fundamentales por conexidad	50
CAPÍTULO 3. QUE DERECHO PRIMA CONSTITUCIONALMENTE	51
CAPÍTULO 4. CONCLUSIÓN	54
CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	58
ANEXOS	62

## INTRODUCCIÓN

Motivados por el grave problema de violencia intrafamiliar que se presenta a diario en nuestro país, con el presente trabajo pretendemos estudiar la viabilidad constitucional de los literales a) y d) del artículo 2 de la ley 575 de 2000 “Por la cual se modifica la ley 294 de 1996” siendo esta última, “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”. Los mencionados literales, consagran dos medidas de protección, directamente dirigidas a resguardar a aquellos miembros de la familia que son víctimas de la agresión. El literal a) enuncia la medida consistente en ordenar el desalojo al agresor, del lugar de habitación de la familia, y el literal d) por su parte, expresa la obligación para el agresor de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico.

Para lograr el objetivo de verificar la aplicación y viabilidad constitucional de tales medidas, se requirió iniciar con la conceptualización de lo que se entiende por violencia intrafamiliar, y además realizar un breve recuento histórico de ésta, con su evolución en el desarrollo del hombre y en la sociedad, pues estos dos elementos van unidos desde su comienzo.

Otro punto de referencia obligado para el estudio que se emprendió, es la ubicación temporal y espacial en nuestra realidad, en el contexto de nuestro país, para así comprender la importancia que le ha dado el legislador a este problema a lo largo del tiempo en Colombia, partiendo para ello de la promulgación de la Constitución de 1991 (fundamento de la expedición de las leyes mencionadas). Además, se ubicaron los antecedentes que se presentaron para llegar en el año de 1996 a dictar la ley 294, ley modificada y complementada en cuanto a competencia que ahora tienen las Comisarias de Familia y las medidas de protección que deben emitir cuando se presenta casos de violencia intrafamiliar por la ley 575 de 2000.

Al mismo tiempo, se pretendió indagar en la realidad misma de los hechos de violencia intrafamiliar, a través de las Comisarías de Familia de Zipaquirá y Cajicá, por medio de descripción de casos, estadísticas y entrevistas, el cumplimiento de las medidas de protección que están contenidas en la ley 575 de 2000, artículo 2, literales a) y d), cuando hay un acto de agresión que interrumpe la armonía que toda familia debe tener.

Con todo ello, sirviendo de guía, base y referencia se analizó la constitucionalidad de las medidas de protección de los literales a) y d) del artículo 2 de la ley 575 de 2000, al verse que la familia como tal posee una serie de derechos que pueden estar entre ellos en conflicto o vulnerarse en el momento en que el Comisario de

Familia tome la decisión de imponer las medidas objeto del estudio ante la presencia del maltrato al interior de la familia.

## TÍTULO I: ANTECEDENTES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

### CAPÍTULO 1: CONCEPTO

Toda vez que el presente trabajo tiene como marco general de estudio el tema de la violencia intrafamiliar, debemos definir el término, empezando por el género para luego entender la especie, es decir conceptualizar la palabra violencia, para luego describir una de sus formas que es la violencia intrafamiliar.

La “violencia” es considerada como un “hecho que puede inspirar un temor tal, que la víctima da su consentimiento a algo que, de no ser así no hubiese aceptado”<sup>1</sup>. Pero para nosotros su significado debe ser más preciso, entendiendo por violencia el proceso de destrucción física, verbal y psicológica que una persona ejerce sobre otra o sobre si misma<sup>2</sup>; así todo acto de violencia implica agresión de cualquiera de la partes, que no es más que la negación de los derechos del más débil<sup>3</sup>.

Desde una visión psíquica, pero sin desconocer las circunstancias sociales, se puede decir que los extremos de los actos violentos se producen cuando hay una pérdida de sentido de la realidad, cuando dominan los impulsos agresivos por falta de autocontrol, cuando no se reconoce la importancia del conflicto como parte de la vida, o cuando hay intolerancia del otro e incapacidad para reconocer las necesidades de sí mismo y del otro, diferenciándolas<sup>4</sup>.

Comprendido el término en este sentido, tengamos en cuenta que la violencia se manifiesta de diferentes formas en la sociedad. En la nuestra, en la colombiana, las que sobresalen son el conflicto armado, la violencia cotidiana y la violencia doméstica. La primera, el conflicto armado o violencia armada, es la que vive la población en su totalidad, causada por grupos al margen de la ley, como son la guerrilla o las autodefensas que atacan a los civiles, recursos energéticos y secuestran, disminuyendo así el ánimo de la sociedad y trayendo consecuencias económicas lamentables para la paz y sosiego de la nación. Por la violencia cotidiana o interpersonal “se entiende, toda acción de fuerza ejercida por los ciudadanos corrientes en los espacios de vida diaria de los individuos en el

---

<sup>1</sup> GUILLIEEN, Reimon y VINCENT, Jean. Diccionario jurídico. Bogotá: Temis. 1996. Pág. 401.

<sup>2</sup> Cfr. PALACIOS VALENCIA, María Cristina y CASTAÑO DE ROMERO, Laura Cecilia. La realidad familiar en Manizales. Manizales: Universidad de Caldas. 1994. Pág. 39.

<sup>3</sup> Cfr. UNIVERSIDAD LIBRE, de Cúcuta. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA. Cúcuta: Ediciones Unilibre. 1996. Pág. 15.

<sup>4</sup> Cfr. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Administrativa. Naturaleza del conflicto en el área de atención de familia. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura y Pontificia Universidad Javeriana. 1999. Pág. 26.



estudio, trabajo o en la calle”<sup>5</sup>. La violencia cotidiana presenta una íntima relación con la violencia intrafamiliar, pues si al interior de la familia, donde se inicia el proceso de socialización, existen unas bases violentas, se da origen a que sus miembros al desarrollarse en el ámbito social generen una cascada de hechos violentos en las interrelaciones personales, y en ambas se violen los derechos humanos y las libertades de las personas, limitándose en forma total o parcial el reconocimiento, goce y ejercicio de estos derechos y libertades.<sup>6</sup>

Ahora bien, por violencia intrafamiliar o doméstica (concepto pilar para nuestra investigación), puede entenderse todo maltrato intencional, físico, psicológico, moral o sexual, doloso sucedido en la intimidad de la familia. Debe ser cometida por cualquier miembro del núcleo familiar: hijos, hermanos, padres, cónyuges, compañeros, excompañeros, abuelos, tíos, sobrinos, cuñados, en contra de otro de la misma institución familiar.<sup>7</sup> Puede resultar más clara a la citada, la definición del artículo 22 de la ley 294 de 1996 que dice “violencia intrafamiliar: el que maltrate física, psíquica, o sexualmente a cualquier miembro de su familia...”.

De la definición tomada encontramos tres tipos de maltrato que son: **físico**, que comprende cualquier agresión intencional, de obra, que cause daño corporal; **psíquica**, incluye todo comportamiento, actitud o expresión, que de manera constante ofenda la dignidad humana, honra, y valores de las personas que integran la familia; y **moral**, que comprende todo comportamiento que intencionalmente atente contra los principios rectores de la conducta del otro.<sup>8</sup>

Ahora bien, al interior de la familia, las principales víctimas de acuerdo con la realidad, son: la mujer<sup>9</sup> y los menores de edad<sup>10</sup>. Son escasos los casos

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Política nacional de construcción de paz y convivencia familiar. Programa Haz Paz. Bogotá. 2000. Pág. 6.

<sup>6</sup>Cfr. *Ibíd.*, Pág. 6.

<sup>7</sup>Cfr. COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley numero 39 sobre violencia intrafamiliar. Comisión especial legislativa. Bogotá. 1991. Pág. 4.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 4.

<sup>9</sup> Op cit. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Pág. 95 “La violencia contra las mujeres se presenta de diferentes formas según su posición en el ciclo vital: así a las niñas se les asigna las obligaciones domésticas a temprana edad y se les restringe las actividades lúdicas necesarias para el desarrollo, tienen mayor exposición al maltrato sexual al igual que las adolescentes, y las mujeres en edad reproductiva, éstas además reciben maltrato físico y psicológico por parte del cónyuge y realiza doble jornada de trabajo (actividad económica más la actividad doméstica). Por su parte las ancianas deben ejercer las labores domésticas hasta avanzada edad sin consideración en detrimento de su salud”. “Dentro de las causas por las cuales la mujer aguanta el maltrato y no lo denuncia es por la dependencia económica, el temor al agresor o la familia, o la soledad y desconocimiento a las escasas leyes que hay”.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 99 “En el menor, el maltrato es toda forma de violencia que involucra acciones y omisiones que atenten contra el desarrollo integral del niño, su gravedad es que no solo se maltrate en el presente, sino que produce consecuencias en el futuro de la sociedad. Los tipos de

conocidos en que el hombre es víctima y el agresor es la mujer, por la vergüenza del hombre, por la condonación devaluada de la virilidad de un hombre al que la mujer le pega<sup>11</sup>; esta generalización anteriormente mencionada se da porque nuestro sistema es todavía patriarcal. Sin embargo, es violencia reiterada cuando se hace evidente la injusticia contra el hombre en la sociedad, en la vulneración de sus derechos, cuando por ejemplo se les prohíbe ver a sus hijos.

## CAPÍTULO 2: HISTORIA GENERAL DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA

En el desarrollo histórico de nuestra civilización, la violencia ha estado presente desde sus inicios. En nuestro estudio, primero tendremos en cuenta lo referente a la historia occidental y como segundo la violencia intrafamiliar en nuestro país.

### 1. LINEAS GENERALES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA HISTORIA OCCIDENTAL

La violencia en la familia no es algo específico de la sociedad contemporánea, sino que es un asunto que atraviesa las más amplias fronteras de épocas, territorios, razas, etnias. Ha tenido diferentes manifestaciones a través de la historia, siempre ligadas a la realidad económica y política en la que están ineludiblemente inserta la familia que la sufre<sup>12</sup>.

“El concepto clásico de la familia se entiende como la institución primaria donde se regula el comportamiento social, construida en torno a un núcleo donde se humanizan las relaciones biológicas de reproducción y se le asigna un sentido a la supervivencia”<sup>13</sup>. Como característica general en la humanidad, se ha visto un sistema patriarcal, donde sobresale el hombre como jefe de familia como la figura dominante, donde se revela la fuerza del hombre con una posición autoritaria sobre la mujer y los hijos, creando así la violencia doméstica.

La estructura patriarcal, donde la figura masculina toma las decisiones mientras los demás miembros son pasivos y obedecen, se ha ido modificando, gracias a las posibilidades de la mujer de obtener ingresos propios que ha permitido a éstas mayor autonomía, poder hacer exigencias y construir un camino hacia relaciones familiares más democráticas. Uno de los factores de mayor impacto en el campo

---

violencia contra el menor, son violencia física (la que se ejerce por medio de golpes) violencia psicológica (es la agresión verbal, el castigo como sanciones, privaciones o encierros), violencia por negligencia (incumplimiento en el cuidado, protección o amor que se debe brindar al menor), abuso sexual (estimulación sexual entre un menor y un adulto por medio del engaño o la fuerza)”.

<sup>11</sup> Ibíd. Pág. 64 “Tenemos que en la presentación de solicitud ante Comisaría del año 1999, hubo un 89% de mujeres agredidas frente 11% de hombres agredidos”, y Pág. 104.

<sup>12</sup> Cfr. Op cit. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Pág. 93.

<sup>13</sup> Ibíd. Pág. 19.

de los roles de género y en la configuración de nuevas relaciones establecidas entre hombres y mujeres, entre padres e hijos ha sido el acceso masivo de la mujer a la educación. Por un lado trajo consigo una inserción de las mujeres en la esfera de lo público que generó una modificación de los valores atribuidos a “lo femenino” como debilidad, vulnerabilidad e inferioridad. Por otro, permitió a la mujer tener un reconocimiento de si misma como sujeto individual que construye un proyecto de vida con metas propias e independientes<sup>14</sup>. Es así como la mujer “a partir del siglo XX” rompe esquemas y toma una posición de igualdad, al mismo tiempo que se empieza a crear leyes que la protegen contra el maltrato.

## 2. COLOMBIA Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

A Colombia, como al resto de Latinoamérica, se le impone las tradiciones españolas, donde predomina el sistema patriarcal ya mencionado. Es así como en la Colonia se encuentra registro de los malos tratos recibidos por las mujeres, los cuales eran causal de divorcio. Además la violencia marital era una de las causas de muerte en las mujeres, por estar arraigada la creencia de que el esposo podía castigar a su mujer sin límite, apoyándose éste en que era lo dispuesto por la sagradas letras, que daban dominio a los maridos con potestad para castigarle cuando la necesidad lo exigiere<sup>15</sup>. Esta violencia no era castigada en todas las situaciones, porque la ley contemplaba la ira e intenso dolor como causal de exculpación en estos casos.

Durante el siglo XIX se trataba a la mujer como dependiente, por lo que no era considerada como ciudadana, no tenía representación jurídica, arrebatándole la facultad de decisión, manteniéndose así la injustificada agresión hacia la mujer.

Ya en los albores del siglo XX se encuentra que en la familia y sus generaciones hay una reproducción de la violencia con la intención de mantener la rígida estructura familiar y el poder concentrado en el varón. En esto se ven involucrados todos los miembros de la familia, a lo cual, las mujeres desarrollan prácticas de resistencia para evitar el maltrato<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Cfr. Ibíd. Pág. 20.

<sup>15</sup> Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Violencia intrafamiliar en Colombia. Informe número 4 “Reflexiones sobre violencias de pareja y relación de género”. Bogotá. s.e. 2000. Pág. 29.

<sup>16</sup> Cfr. Ibíd. Pág. 31.

## CAPÍTULO 3: LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En el presente capítulo tomaremos como punto de partida y siguiendo a Kelsen<sup>17</sup>, la Constitución que en nuestro país, desde 1991 empezó a regir y por ésta razón nuestro estudio normativo partirá desde aquí. Pero antes presentaremos una breve reseña histórica:

### 1. HISTORIA LEGISLATIVA SOBRE LA FAMILIA Y LA MUJER EN COLOMBIA

En la anterior Constitución de 1886, la cual rigió por más de cien años, poca referencia expresa se hacía a la protección jurídica a la familia y la mujer, ya que se trataba a ésta como dependiente, lo que se reflejaba en que, la mujer y sus bienes eran atados a su marido, consagrado esto en el Código Civil de 1887.

Ya en el siglo XX hay un avance en los derechos fundamentales de la mujer como consecuencia de la modernización. Se tiene, como ejemplo, la ley 28 de 1932 “sobre régimen patrimonial en el matrimonio” donde se suprimió la potestad suprema del marido y se logró mayor igualdad de la mujer en la familia; en 1957 se le otorgó a la mujer el derecho a ser ciudadana; con la ley 75 de 1968 se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, buscando un mejor trato a la infancia; la ley 20 de 1974 amplió la patria potestad a ambos cónyuges; el decreto 2737 de 1989 creó el Código del Menor; y la ley 54 de 1990 reconoció la unión marital de hecho y la sociedad conyugal entre compañeros permanentes<sup>18</sup>.

### 2. CONSTITUCIÓN DE 1991 Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

A partir de 1991, Colombia cambia de Constitución reconociendo y protegiendo significativamente los derechos de la familia y sus integrantes. La Constitución de 1991 establece condiciones democráticas para la protección de la familia y nuevas formas de ésta<sup>19</sup>, es así como surge un espíritu modernizador en la Carta Constitucional donde más adelante el legislador busca este desarrollo en la normatividad. En la nueva Constitución los postulados que se refieren a la familia son principalmente los artículos 5 y 42. El artículo 5 que se encuentra localizado en el Título Primero bajo el Título “De los principios fundamentales”, consagra que “El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos

---

<sup>17</sup> Quien expuso la pirámide jurídica, donde se expone una jerarquía de normas, en el cual primero va la Constitución como norma de normas, seguido de los Tratados Internacionales, Leyes, Decretos, Acuerdos, Ordenanzas, y Resoluciones.

<sup>18</sup> Op cit. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Informe número 4, Pág. 32 y ss.

<sup>19</sup> Op cit. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Pág. 143.

inalienables de las personas y ampara a la familia como la institución básica de la sociedad” es decir, protege al individuo como persona y como miembro integrante de la familia; se establece que el Estado ampara la familia como institución básica de la sociedad, lo que quiere decir que el amparo será: jurídico (otorgándose a través de organismos gubernamentales y herramientas legales), económico (se brinda de diferentes formas, buscando garantizarle un patrimonio de familia; posibilidad de asociarse y garantizándole los bienes que poseen), y social (en sentido de protección, a través de diferentes programas como la seguridad social, atención a la salud, recreación entre otros)<sup>20</sup>.

Por su parte, el artículo 42 de la Carta enuncia a la familia más no la define, pero se consagra en ese sentido los derechos de la familia<sup>21</sup>. En este artículo se enuncian garantías a la familia, a sus integrantes y se protege la institución<sup>22</sup>, y se hace presente el tránsito de la familia patriarcal a una familia igualitaria y asociativa. Tenemos así como, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado. Las relaciones familiares deben descansar en el respeto, la solidaridad e igualdad absoluta de derecho y responsabilidad entre el hombre y la mujer; la democratización debe incluir los espacios familiares y debe erradicarse todo tipo de violencia intrafamiliar<sup>23</sup>.

Este artículo tiene un significativo avance en relación con la igualdad jurídica de la mujer, pues se consagra que “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja...”, relacionándose con el artículo 13 de la misma Constitución en el cual se prohíbe cualquier forma de discriminación en la sociedad en razón del sexo, generación, o etnia<sup>24</sup>, rompiendo significativamente el concepto patriarcal en que evolucionó la cultura durante los siglos de su existencia. En el inciso 5 del artículo en estudio, se resalta la proscripción de la violencia intrafamiliar donde se indica que “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...” fundamento para que posteriormente se emitieran las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000.

En segundo término, tenemos los Tratados Internacionales que se relacionan con la violencia doméstica objeto de nuestro estudio, trayendo consigo importantes

---

<sup>20</sup> QUIROZ MONSALVE, Aroldo. Manual de familia . Tomo V (Matrimonio Civil y Católico, y Unión Marital de Hecho). Bogotá: Doctrina y Ley. 1999. Pág. 17 y ss.

<sup>21</sup> Se debe tener en cuenta que los derechos de la familia son múltiples, por lo cual no se puede hablar de solo la existencia del derecho a la familia ya que hay derechos de individuo respecto a los demás miembros de ella, de esta respecto de cada uno de los que la conforman y de la familia respecto a la sociedad

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 3.

<sup>23</sup> *Ibíd.* Pág. 4.

<sup>24</sup> *Op cit.* COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Programa Haz Paz. Pág. 33.

cambios que influyeron en nuestra sociedad en busca de acabar con el maltrato que sufre la mujer y el menor, de los cuales tenemos los dos siguientes, principalmente:

- La Convención Interamericana de Belem Do Para, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por la Ley 248 de 1995<sup>25</sup>.
- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 12 de 1991.

Respecto a las leyes, se tiene como norma fundamental contra el maltrato en la familia la Ley 294 de 1996, cuyas características son:

- Se sancionan como delitos autónomos las conductas violentas producidas en el seno de la familia, incluida la violencia sexual entre cónyuges.
- Crea mecanismos de protección especial para el sujeto agredido en el marco familiar.
- Ordena un procedimiento verbal ante el juez de familia y establece para ello términos cortos, con el objeto de hacer efectiva la acción de la justicia.

Seguidamente tenemos la Ley 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, con las siguientes características:

- Otorga la competencia a las Comisarías de Familia para conocer de los casos de violencia intrafamiliar, buscando dotar de herramientas legales a estas instituciones, para que puedan proceder de manera inmediata al conocer del hecho de maltrato doméstico y dichas medidas de protección definitivas.
- Igualmente, pretende estimular la creación y fortalecimiento de las Comisarías de Familia del país<sup>26</sup>.

En abril 16 de 2001 se expide el decreto 652 por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000; cuya principal característica es la reglamentación especial en lo que tiene que ver con las medidas de protección<sup>27</sup>.

Otras leyes de importancia en el tema de familia son:

- Ley 25 de 1992 que establece el nuevo régimen de divorcio y separación de cuerpos de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

---

<sup>25</sup> Ibíd. Pág. 26.

<sup>26</sup> Ibíd. Pág. 27.

<sup>27</sup> ESCUDERO ÁLZATE , María Cristina. Procedimiento de familia y del menor. Bogotá: Leyer. 2001. Pág. 884 y ss.

- Ley 82 de 1993 que apoya estatalmente a la mujer cabeza de familia.
- Ley 258 de 1996 estableció la afectación de vivienda familiar.
- Ley 333 de 1996 previó destinar los bienes incautados a través de la ley de dominio, a programas para mujeres cabeza de familia, menores indigentes y tercera edad.
- Ley 311 de 1996 creó el Registro Nacional de Protección Familiar<sup>28</sup>.

Por último tenemos que la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, que en su título cuarto “Delitos Contra la Familia”, Capítulo Primero “De la violencia intrafamiliar”, artículos 229 y 230 consagran solamente dos delitos de los cuatro señalados en la Ley 294 de 1996, los cuales son: violencia intrafamiliar y maltrato mediante restricción a la libertad física cambiando respectivamente, en el primero, el aumento de la sanción pasando de uno (1) a dos (2) años a uno (1) a tres (3) años de prisión, y en el segundo, agregando también como sujeto pasivo a los menores de edad sobre los cuales no se ejerza la patria potestad, junto con los mayores, y aumentado la sanción de uno (1) a seis (6) meses de arresto a uno (1) a dos (2) años de prisión. Se encuentra establecida esta modificación apoyada por los artículos 474 y 476 de la Ley 599 de 2000<sup>29</sup>.

#### CAPÍTULO 4: TRÁMITE LEGISLATIVO DE LAS LEYES 294 DE JULIO 16 DE 1996 Y LA LEY 575 DE FEBRERO 9 DE 2000

En el presente capítulo realizaremos un resumen del trámite legislativo de la leyes objeto de nuestro estudio, indicando la motivación del legislador, junto con su trámite reglamentario:

1. LEY 294 DE 16 DE JULIO DE 1996: Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
  - 1.1. MOTIVACIÓN: El proyecto fue presentado por la Senadora de la República Piedad Córdoba de Castro junto con la corporación “Casa de la Mujer” en 1994, como medio para luchar contra la violencia que hay en el interior de la familia cuyas principales víctimas son los menores, los ancianos, las mujeres y en fin los débiles a quienes injustamente se desconoce su dignidad. La Senadora en su ponencia busca el reconocimiento del derecho a ser diferentes dentro de los miembros de la familia pues así se buscaría

<sup>28</sup> Op cit. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Programa Haz Paz. Pág. 26 y ss.

<sup>29</sup> COLOMBIA. CÓDIGO PENAL, Ley 599 de 2000 “Artículo 474. Derogatoria. Deróganse el decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales”. “Artículo 476. Vigencia. Este Código entrará a regir un año a partir de su promulgación”.

enfrentar la violencia que es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la dignidad de los afectados.

La doctora Piedad Córdoba es consciente que en la Constitución de 1991 se plasman los movimientos ideológicos de la lucha de la mujer como elemento integrante e importante en la sociedad, estableciéndose así nuevos elementos integradores del concepto de familia donde la mujer es la cabeza de familia; es así como la Carta de 1991 eleva a norma fundamental aspectos de la organización familiar, antes considerados del fuero interno, al cual ni el Estado ni la ley había accedido jurídicamente. Así, el inciso quinto del artículo 42 de la Constitución dispone que la violencia intrafamiliar atenta contra la integridad y unidad de la familia por lo que debe ser sancionada, respecto a lo cual la Senadora se percata que no se encuentra en el anterior código penal “Decreto ley 100 de 1980” sanción alguna a las conductas violentas cometidas al interior de la familia; de esta manera se expone en el proyecto una serie de medidas que buscan asegurar la convivencia armónica, la paz y la estabilidad de la familia<sup>30</sup>.

- 1.2. TRÁMITE: El proyecto se presentó bajo el número 101 de 1994 en el Senado y el número 281 de 1995 en la Cámara de Representantes.

Se encuentra registrado su trámite en las siguientes gacetas del Congreso:

- Presentación del proyecto en la gaceta número 164 de 1994.
- Primera ponencia al Senado en la gaceta número 56 de 1995.
- Segunda ponencia al Senado en la gaceta número 133 de 1995.
- Trámite en la Cámara de Representantes en las gacetas números 62 y 113 de 1996.
- Texto definitivo y aprobado en la gaceta número 298 de 1996.

En esencia, la iniciativa sugiere un conjunto de medidas judiciales, políticas y otras de carácter preventivo así como de naturaleza sancionatoria dirigidas a conjurar el fenómeno de la violencia intrafamiliar con un tratamiento ágil y eficaz, complementado con políticas y programas administrados por el Estado.

- 1.3. CONTENIDO DEL PROYECTO: El contenido del proyecto consta de cinco capítulos y cuarenta artículos, de la siguiente manera:

---

<sup>30</sup> Cfr. COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 101 de 1994. Gaceta del Congreso número 164. Bogotá. 1994. Pág. 3 y ss.



- Capítulo primero: disposiciones generales, que se refiere a los principios y finalidad de la familia.
- Capítulo segundo: órdenes de protección y aspectos procesales, que consagra un mecanismo ágil y expedito de cinco días para la petición de protección por la víctima, la autoridad competente sería un juez de familia o inspector de policía.
- Capítulo tercero: delitos de la violencia doméstica, que los tipos penales propuestos pretenden reprimir conductas que se dan al interior de la relación familiar o como consecuencia de haber existido una relación familiar.
- Capítulo cuarto la creación del Consejo Nacional para la Protección de la Familia, que como un mecanismo para la fijación de las políticas, planes y programas de desarrollo en materia de protección a la familia.
- Capítulo quinto disposiciones finales, que se trazan pautas sobre interpretación judicial y aplicación ejecutiva de la ley.

En la discusión legislativa se le critica al proyecto que se considera al hombre como el único agresor en el contexto familiar, lo cual no es de todo cierto en la realidad y consideran que el conocimiento de los hechos lo debe tener el juez penal municipal y/o juez promiscuo municipal.

1.4. CONTENIDO DE LA LEY 294 DE 1996: propiamente la ley 294 de 1996 consta de 6 títulos y 31 artículos, que son:

- Título primero: objeto, definición y principios generales siendo su fin desarrollar el artículo 42, inciso quinto de la Carta Política.
- Título segundo: medidas de protección, citándose qué medidas puede tomar el Juez y su sanción por su incumplimiento.
- Título tercero: procedimiento cuyo conocimiento está a cargo del juez de familia y se tiene ocho días hábiles para solicitar la protección de la autoridad.
- Título cuarto: asistencia a las víctimas de maltrato, ordenándose a la policía nacional prestar su colaboración a la víctima de la violencia intrafamiliar.
- Título quinto: de los delitos contra la armonía y la unidad de la familia, al tipificarse cuatro conductas penales que agreden a la familia.
- Título sexto: política de protección de la familia en la que se encarga al Instituto Colombiano de Bienestar familiar para desarrollar políticas, planes para prevenir y erradicar el conflicto en el contexto del hogar.

2. LEY 575 DE 9 DE FEBRERO DE 2000: Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

2.1. MOTIVACIÓN: El proyecto de reforma parcial de la Ley 294 de 1996 fue presentado por la Senadora de la República Piedad Zuccardi de García y con su modificación pretende los siguientes objetivos:

a) Cambiar la expresión del artículo primero de “en el contexto de una familia” por “dentro de su contexto familiar”, porque lo que busca proteger la ley es la unidad y armonía de la familia, pero no en cualquier familia como lo indica la expresión aludida sino en la de la persona agredida.

b) Trasladar la competencia del Juez de Familia al Comisario de Familia en el conocimiento de las medidas de protección por hechos de violencia intrafamiliar, ya que se busca que en el primer momento de la violencia, cuando la víctima más lo necesita, tenga acceso a un funcionario que le resulte cercano y que está en cualquier lugar del país por más apartado que sea, y además descongestionar los despachos judiciales.

c) Ampliar el término de caducidad que contemplaba el artículo 9 de la ley pues se pasó de ocho (8) día hábiles a treinta (30) días para la formulación de la petición, lo anterior teniendo en cuenta que la mayoría de la población no tiene conocimiento de quiénes son las autoridades competentes para ello, también porque en las regiones apartadas no es fácil dentro de este término acudir a la autoridad competente.

2.2. TRÁMITE: El proyecto se presentó bajo el número 57 de 1998 de Senado y el número 167 de 1998 de Cámara de Representantes.

Se encuentra registrado su trámite en las siguientes gacetas del Congreso:

- Presentación del proyecto en la gaceta número 150 de 1998.
- Primera ponencia del Senado en la gaceta número 214 de 1998.
- Segunda ponencia en la gaceta número 295 de 1998.
- Trámite ante la Cámara de Representantes en las gacetas números 152, 388 de 1995.
- Texto aprobado admitiendo las tres modificaciones en la gaceta número 28 de 2000.

2.3. CONTENIDO DEL PROYECTO: El proyecto de ley consta de siete artículos, de la siguiente manera:

- Artículo primero: modifica el artículo cuarto de la ley 294 de 1996, dándole competencia al comisario de familia.
- Artículo segundo: modifica el artículo quinto de la ley 294 de 1996, adiciona y cambia las medidas de protección.
- Artículo tercero: modifica el inciso segundo del artículo noveno de la ley 294 de 1996, cambia el termino de tiempo para presentar la petición de una medida de protección.
- Artículo cuarto: modifica el artículo quince de la ley 294 de 1996, comparecencia a la audiencia por violencia intrafamiliar.
- Artículo quinto: modifica el artículo dieciséis de la ley 294 de 1996, resolución de medida de protección.
- Artículo sexto: modifica el inciso tercero del artículo diecisiete de la ley 294 de 1996, motivación de la resolución de medida de protección.
- Artículo séptimo: promulgación.

2.4. CONTENIDO DE LA LEY 575 DE 2000: la ley consta de catorce artículos, donde sobresalen los siguientes:

- Artículo primero: le da plena competencia al comisario de familia para conocer casos de violencia intrafamiliar.
- Artículo segundo: Medidas de protección.
- Artículo quinto: el termino para solicitar medida de protección será de treinta días desde la ocurrencia del hecho.
- Artículo trece: creación de comisarias de familias en los municipios que no existan en termino de un año.

## CAPÍTULO 5: HISTORIA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR<sup>31</sup>

La Corte Constitucional a partir de la Carta de 1991, se ha pronunciado acerca de problemas de violencia intrafamiliar y también sobre la constitucionalidad de algunos de los artículos de las leyes que regulan este punto social que se presenta con frecuencia en nuestro país. Esta historia jurisprudencial constitucional, puede presentarse en tres periodos:

- A partir de la constitución de 1991 hasta el año 1996.
- A partir de la promulgación de la ley 294 de 1996 hasta el año 2000.

---

<sup>31</sup> Este estudio de la historia jurisprudencial sobre el tema, permitirá establecer si la Corte Constitucional ha tratado el tema de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar y específicamente las contenidas en los literales a) y d) del artículo 2 de la ley 575 de 2000.

- A partir de la promulgación de la ley 575 de 2000 hasta el año 2002.

#### 1. A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 HASTA EL AÑO 1996:

Por no existir durante este período ley alguna sobre violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional protegió a la víctima de este maltrato por medio de la decisión de la acción de tutela como remedio judicial idóneo para ello, teniendo como ejemplo algunas de las sentencias:

- Sentencia de Tutela No. 382 de agosto 31 de 1994.  
Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.  
Partes: Peticionaria Yolanda Porras corredor contra Pablo Emilio Leal Guerrero.
- Sentencia de Tutela No. 487 de noviembre 2 de 1994.  
Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.  
Partes: Peticionaria María Esther Moreno Ramírez contra Manuel López.

La Corte Constitucional en estos casos, ampara al agredido o los agredidos con las siguientes medidas de protección:

- Orden al agresor para que se abstenga de realizar conductas que impliquen maltrato al ofendido, advirtiéndole a aquel que el desacato de dicha orden se sancionará de con arresto hasta de 6 meses y multas de hasta 20 salarios mínimos mensuales con base en el Decreto 2951 de 1991.
- Orden de protección y vigilancia a las autoridades de policía de la zona donde habita el agredido para que, mediante vigilancia, impida que se repita los hechos de violencia que originaron los hechos de agresión.

#### 2. A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA LEY 294 DE 1996 HASTA EL AÑO 2000:

Con el surgimiento de la ley de violencia intrafamiliar, los Magistrados Constitucionales dejaron de amparar la familia agredida en su interior, por medio de la tutela pues ya existía un medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos vulnerados como lo era, el trámite establecido en ella. Tenemos como ejemplos las siguientes sentencias:

- Sentencia de Tutela No. 420 de septiembre 9 de 1996.  
Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.  
Partes: La Corte Constitucional no da a conocer el nombre de las partes.

- Sentencia de Tutela No. 553 de octubre 22 de 1996.  
Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.  
Partes: Peticionaria Aurora Janet Yance de la Hoz contra Iván Segrera Cantillo.
- Sentencia de Tutela No. 267 de abril 27 de 1999.  
Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.  
Partes: Peticionario Libio Quintero de los Ríos contra María Pilar Quintero Bohórquez y Jesús Enrique Ortiz Calderón.

Además la Corte realizó un análisis constitucional a la ley 294 de 1996 tomando determinadas posiciones en las siguientes sentencias:

- Sentencia de Constitucionalidad No. 285 de junio 5 de 1997.  
Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.  
Actor: Gloria Guzmán Duque.  
Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 25 de la ley 294 de 1996. (violencia intrafamiliar y violencia sexual entre cónyuges).<sup>32</sup>  
Resuelve: declarar EXEQUIBLE el artículo 22 y declarar INEXEQUIBLE el artículo 25 de la ley 294 de 1996.  
Motivación: “Mediante el artículo 22 de la ley 294 de 1996, el legislador quiso elevar a la categoría de delito algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el Código Penal, con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia, que eventualmente puedan ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma familia. Los elementos constitutivos del tipo de maltrato son distintos a los de las lesiones. El maltrato implica un acto de agresión contra la persona que no altere su integridad física, síquica o sexual. En tanto que las lesiones precisan del daño en la salud. Los bienes jurídicos protegidos con las disposiciones son también diferentes: el artículo 22, protege "la armonía y la unidad de la familia", y las disposiciones del Código Penal relativas a las lesiones protegen la "integridad personal". El tipo penal descrito por la norma acusada no subsume todas las formas de violencia contra las personas. El tipo penal no es abierto. Las expresiones contenidas en la norma deben ser entendidas en su sentido natural, y será el juez al resolver sobre la responsabilidad de acusado, el que defina si la conducta es inocua, constitutiva de maltrato o de lesiones personales, para lo cual se ha de valer de todos los medios de prueba aceptados legalmente, y en particular del concepto del médico legista. El artículo 22 constituye un tipo penal autónomo, que no vulnera la Constitución”.

---

<sup>32</sup> Ver anexo numero uno.

Referente al artículo 25 de la ley 294 de 1996 “La norma acusada prevé una sanción considerablemente menor para los delitos de acceso y acto carnal violentos, cuando el acto se ejecuta contra el cónyuge, o la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se haya procreado un hijo, en relación con la sanciones que prevé el Código Penal para este mismo tipo de conductas, cuando el sujeto pasivo es indeterminado, pues en el primero caso la sanción es de 6 meses a dos años de prisión, en tanto que el segundo asigna una sanción privativa de la libertad de 8 a 20 años para el acceso carnal violento, cuando el sujeto pasivo del acto es mayor de 12 años, y de 20 a 40 años, cuando éste es menor de dicha edad, y 4 a 8 años para el acto sexual diverso del acceso carnal violento”.

- Sentencia de Constitucionalidad No. 652 de diciembre 3 de 1997.  
Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.  
Actor: Oscar Fernando Amado Garrindo.  
Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9 parcial de la ley 294 de 1996, “y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento”<sup>33</sup>.  
Resuelve: declarar EXEQUIBLE el artículo 9 de la ley 294 de 1996.  
Motivación: “La Corte encuentra razonable el término máximo de ocho (8) días hábiles que el legislador ha dispuesto para que el agredido, cualquier persona que actúe a su nombre o el defensor del pueblo, soliciten al juez competente la aplicación de la medida de protección inmediata. Es de la esencia de la “medida de protección inmediata” la exigencia a los particulares de acudir a la autoridad de manera pronta y oportuna dentro de los ocho días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, pues el conocimiento tardío de la conducta violenta conduce necesariamente a la inoperancia de la medida de protección y, en consecuencia, a la imposibilidad jurídica de que el Estado pueda ofrecer mayores recursos y oportunidades para la protección de los derechos fundamentales”.
- Sentencia de Constitucionalidad No. 273 de junio 3 de 1998.  
Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.  
Actores: Fabián López Guzmán y José Eurípides Parra Parra.  
Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 parcial de la ley 294 de 1996<sup>34</sup>.  
Resuelve: declarar INEXEQUIBLE las expresiones “Si la víctima no compareciere se entenderá que existe la petición, excepto” y “casos en los cuales”, y declara EXEQUIBLE las expresiones “Si la víctima fuere un menor de edad o un discapacitado” y “no podrá haber desistido”.

---

<sup>33</sup> Ver anexo número uno

<sup>34</sup> Ver anexo número uno

Motivación: “El deber estatal de amparar a la institución básica de la sociedad y el derecho de exigir la efectividad de ese deber, permite concluir que la presunción de desistimiento derivada de la no asistencia de la víctima a la audiencia aparece como desproporcionada, pues es un instrumento que sacrifica valores y derechos que gozan de una especial protección en la Constitución. La presunción de desistimiento prevista por la norma acusada desconoce los mandatos constitucionales sobre protección integral a la familia que inspiran la Carta. La declaratoria de inconstitucionalidad de la presunción de desistimiento obliga al juez a realizar un análisis sobre las pruebas incorporadas al expediente, y no a efectuar un rechazo, prácticamente *in limine* de la solicitud. La Corte considera que se impone retirar del ordenamiento las expresiones acusadas del precepto demandado. Ahora bien, esta decisión implica hacer unidad normativa de sentido con los enunciados "excepto" y "casos en los cuales" que operaban como conectores con la otra parte de la disposición, por cuanto la declaratoria de inexecutable de lo acusado hace perder todo significado propio a esas palabras”... “La eficacia de la justicia no debe ser entendida únicamente como la capacidad de los operadores judiciales de producir un alto volumen de decisiones finales en los procesos que tramitan, que es sin lugar a dudas un aspecto importante, sino que es necesario tomar en consideración también otros elementos, y en particular evaluar la aptitud del aparato judicial para efectivamente amparar los derechos y deberes que están involucrados en una demanda de justicia de parte de los ciudadanos. Así, el desistimiento tácito puede aumentar la eficacia de los jueces para decidir rápidamente estos procesos pero, en muchos casos, disminuye la protección real a las víctimas de la violencia doméstica, con lo cual erosiona la capacidad de la justicia de amparar los derechos fundamentales de las personas”... “La interpretación sistemática de la ley no puede llevar a que el juez diga algo que la norma no dispone, ni a ensayar hipotéticas interpretaciones, sino que debe fundamentarse en el sentido mismo de la norma. Así mismo, deben analizarse los efectos que se originan de la inexecutable condicionada de la norma, pues esta significaría que el desistimiento tácito es una forma constitucionalmente válida de terminación de la solicitud de medidas de protección en casos de violencia Intrafamiliar. Así pues, el condicionamiento, como es obvio, solamente podría dirigirse a determinar la igualdad entre la víctima y el agresor para que se les permita, por igual, justificar las causas que originaron la inasistencia a la audiencia. Si se declara la inexecutable de lo acusado, el juez está obligado a fallar con base en todos los elementos de juicio que se alleguen al proceso, esto es, las pruebas aportadas por la víctima, los descargos y los demás elementos probatorios incorporados por el presunto agresor. La diferencia esencial reside en que si la Corte declara la constitucionalidad y condiciona el fallo a la posibilidad de oír la justificación de la inasistencia de la víctima, entonces de todas maneras opera el desistimiento tácito y el juez de plano podría decretar

la terminación del procedimiento, lo cual debilita notablemente el deber de protección estatal en este campo.”... “Es claro que esta sentencia en manera alguna cuestiona el desistimiento, que implica el abandono voluntario del procedimiento, que es la regla general que dispone el Código de Procedimiento Civil. La decisión de la Corte recae sobre el desistimiento tácito que se origina con la inasistencia a la diligencia judicial, la cual puede representar un indicio no favorable al demandante, pero no puede convertirse en el hecho generador de la pérdida de una protección efectiva de los derechos de la víctima.”

### 3. A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 575 DE 2000 HASTA EL AÑO 2002:

Durante este periodo, hasta el momento de hacer este trabajo, encontramos solo dos sentencias emitidas por la Corte Constitucional referente a la violencia intrafamiliar:

La primera sobre acción de tutela que mantiene la posición que tomó la Corte desde la promulgación de la ley 294 de 1996 que es la de no adelantar ninguna acción teniendo en cuenta la existencia de un medio jurídico para la protección ante la problemática de la violencia intrafamiliar:

- Sentencia de Tutela No. 789 de julio 26 de 2001.  
Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.  
Partes: Peticionaria María Concepción Olarte de Tamayo contra Esther Tamayo Olarte y Mariela Tamayo Olarte.

En la segunda, la Corte Constitucional ha realizado un estudio constitucional a la Ley 575 de 2000 en la siguiente sentencia:

- Sentencia de constitucionalidad No. 1267 de septiembre 20 de 2000.  
Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.  
Actores: Eddy Lucia Rojas Betancourt y Franky Urrego Ortiz.  
Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 13 de la Ley 575 de 2000<sup>35</sup>.  
Resuelve: declarar EXEQUIBLE el parágrafo del artículo 13 de la Ley 575 de 2000.  
Motivación: “Ahora, en la Ley 575 del 2000, la competencia se atribuye *“al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal”* (art. 1, que modificó el 4 de la Ley

---

<sup>35</sup> Ver anexo número uno



294 de 1996).”... “Surge, pues, la siguiente pregunta : ¿existe unidad de materia entre las competencias asignadas al comisario de familia y establecer en la misma ley el carácter de su nombramiento (de carrera administrativa)? Indudablemente, la respuesta es si, por las siguientes razones : a) porque si se le están atribuyendo a unos funcionarios competencia en un asunto determinado: la protección de la víctima de agresión familiar, la forma como se designen éstos, puede ser un factor importante para facilitar el efectivo desarrollo de la Ley; b) porque resulta perfectamente razonable que la ley indique a los nominadores el carácter de los comisarios de familia, más si se tiene en cuenta que en el primer inciso del artículo en el que se encuentra el párrafo demandado, se establece un plazo a los municipios que no hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el Código del Menor, para que creen y pongan en funcionamiento, por lo menos una Comisaría de Familia. Para dar cumplimiento a esta orden legal, nada puede ser más adecuado y previsivo que el propio legislador, sin lugar a dudas, señale que los comisarios son de carrera; c) porque dadas las competencias que la Ley le asigna al comisario de familia, hay una conexidad teleológica entre la Ley y el señalamiento de que los comisarios sean de carrera administrativa, y no sujetos al libre nombramiento y remoción, pues, de no ser así, el principio de independencia podría verse limitado, cuando, por ejemplo, el agresor o la víctima gocen de alguna influencia frente al nominador, asunto que, dada la naturaleza de los temas domésticos y cotidianos que trata la Ley, pueden afectar los fines propuestos por el legislador, en el logro de la solución de los problemas de convivencia en la familia.”... “la expresión mencionada, por sí misma, no es inconstitucional, sino que debe entenderse que, sin lugar a dudas, éste es el carácter de los comisarios de familia: funcionarios de carrera administrativa.”

#### 4.CONCLUSIONES :

La Corte Constitucional en su estudio jurisprudencial, ha estudiado referente a la Ley 294 de 1996 los artículos 22 “violencia intrafamiliar” y 25 “violencia sexual entre cónyuges” en la sentencia número 285 de 1997; el artículo 9 “término para presentar la solicitud” en la sentencia número 652 de 1997; el artículo 15 “sanción por la no comparecencia del agresor a la audiencia” en la sentencia número 273 de 1998. Ahora, tratándose de la ley 575 de 2000 ha estudiado el artículo 13 “nombramiento de Comisario de Familia en los municipios donde aun no lo han designado” en la sentencia número 1267 de 2000. De esto se concluye que la Corte Constitucional no ha estudiado el tema de la medidas de protección consagradas en el artículo 2 de la ley 575 de 2000, lo cual nos da cabida para seguir con el estudio constitucional de este artículo, que lo desarrollaremos en el Capítulo Cuarto del presente trabajo.

## TÍTULO II: MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY 575 DE 2000

### CAPÍTULO 1: ENUNCIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección que serán objeto de análisis, son las incluidas en los literales a) y d) del artículo 2 de la 575 de 2000, que ha su tenor indican:

“Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

“a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;”

(...)

“d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia Intrafamiliar;”

### CAPÍTULO 2: HISTORIA LEGISLATIVA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

A continuación veremos los antecedentes referentes a medidas de protección:

1. Proyecto de Ley No 39 de 1991: este proyecto que no nació a la vida jurídica, incluyo en su artículo 6 “Las medidas de emergencia”, que consistían en :
  - a. Arresto hasta por treinta (30) días del cónyuge culpable.
  - b. Fijar caución.
  - c. Obligación alimentaria acorde con un salario mínimo y status de la familia en forma inmediata con retención del salario.
2. En los antecedentes de la ley 294 de 1996 tenemos que la Senadora Piedad Córdoba al presentar el proyecto de ley 101 de 1994 no mencionaba el término “medida de protección” sino “orden de protección” en el artículo séptimo literal

b), ordenando el desalojo del agresor independientemente del derecho del que sea titular el agresor sobre la vivienda o habitación, sin hacer ninguna referencia en su motivación a este promulgado normativo.

En las siguientes ponencias se toma solamente el término de “medida de protección” y se considera que el desalojo del ofensor de la casa de habitación que comparte con la víctima se dará únicamente cuando exista una amenaza contra la vida, integridad física o salud por una duración máxima de diez (10) días, y se agrega que si el agresor reconoce y está arrepentido del hecho, se le dé la oportunidad de tener tratamiento reeducativo para que no incurra nuevamente en la conducta. Ya en la ley aprobada, se toma la medida de protección del desalojo del agresor sin un término establecido de duración, y se tiene igualmente como medida el tratamiento reeducativo cuando el agresor reincida.

3. En la ley 294 de 1996, las medidas de protección objeto de nuestro estudio, quedaron redactadas de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Si el Juez determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante sentencia una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier conducta similar contra la persona ofendida. El Juez podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

“a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.”

“En la misma sentencia se resolverá lo atinente a la custodia provisional, visitas y cuota alimentaria en favor de los menores y del cónyuge si hubiere obligación legal de hacerlo;”

“b) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor, cuando éste ya tuviere antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;...”

4. El proyecto que dio origen a la ley 575 de 2000 y en sus antecedentes no hay ninguna mención expresa a las medidas de protección objeto de nuestro estudio, pero vemos que en la ley ya en firme se adicionan tres medidas más a las cuatro ya establecidas por la Ley 294 de 1996; y modificándolas de la siguiente manera:

“Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

*(En esta parte del artículo se trasladó la competencia del Juez al Comisario de Familia; y agrega no solamente al afectado sino a cualquier otro miembro del grupo familiar.)*

“a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

*(Este literal se mantiene igual a la medida original, pero suprime el segundo párrafo que citaba ...“En la misma sentencia se resolverá lo atinente a la custodia provisional, visitas y cuota alimentaria a favor de los menores y del cónyuge si hubiera obligación legal de hacerlo;”...)*

“d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

*(Este literal es igual a la medida original, solo cambia su ubicación pues en la ley 294 de 1996 era el literal b).*

### CAPÍTULO 3: PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El procedimiento previsto para la protección a la víctima de violencia intrafamiliar, se encuentra descrito en el artículo 5 y siguientes de la ley 575 de 2000, que puede resumirse de la siguiente manera:

La persona agredida por un familiar puede acudir ante Comisario de Familia del lugar de los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, quien debe ordenar una medida de protección para la víctima. El incumplimiento de ésta por el agresor tendrá por primera vez una sanción de dos a diez salarios mínimos legales convertibles en arresto si no consigna dentro de los cinco días siguientes a su imposición, y por segunda vez la sanción será de arresto de treinta a cuarenta y cinco días

Esquema: Suceso de violencia intrafamiliar

- Se debe informar a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acontecimiento.
- Petición de medida de protección artículo 10 de la ley 294 de 1996.
- El comisario dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes toma las medidas de protección necesarias
- Incumplimiento Sanciones artículo 7 de la ley 294 de 1996.
- Dentro de los cinco y diez días se cita a audiencia donde debe concurrir la víctima
- Resolución o sentencia con orden de protección.
- Asistencia a la víctima artículo 20 ley 294 de 1996.

#### CAPÍTULO 4: REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En la legislación colombiana encontramos que se regula la violencia intrafamiliar tanto en su aspecto civil en la ley 575 de 2000, como en el penal con el nuevo Código Penal. A esto hay que precisar que no se encontró que ninguna de las dos regulaciones excluye a la otra o que para acudir a una, se deba tener como requisito el haber acudido primero a la otra regulación, sino todo lo contrario, pues se encontró que la víctima en caso de agresión puede acudir a la fiscalía local a entablar denuncia y al mismo tiempo puede presentar solicitud de medida de protección en la Comisaría de Familia, o simplemente está en la libre decisión de la víctima escoger, ante qué autoridad acudir de acuerdo con la gravedad del caso.

### TÍTULO III: TRABAJO DE CAMPO

Siendo que el objetivo principal del trabajo de investigación, es el de determinar la viabilidad constitucional de las medidas de protección previstas en los literales a) y d) del artículo 2 de la Ley 575 de 2000, referentes respectivamente al desalojo y al tratamiento reeducativo y terapéutico, es menester observar la realidad para analizar sobre lo ocurrido su viabilidad en dos sentidos: una en cuanto a su pertinencia y/o conveniencia y dos; en cuanto a su constitucionalidad, en referencia con derechos fundamentales constitucionales.

Así, como apoyo para este análisis, se escogió de la realidad los hechos ocurridos en los municipios de Cajicá y Zipaquirá del departamento de Cundinamarca, Colombia, con una referencia de tiempo, a partir de la expedición de la Ley 575 de 2000.

Los casos escogidos como referencia, fueron aquellos en los cuales se ordenó como medidas de protección tanto el desalojo como el tratamiento reeducativo y terapéutico conjuntamente, dado que éste último, según costumbre<sup>36</sup>, es ordenado siempre y en todos los casos de violencia intrafamiliar.

El trabajo de campo consta de tres partes: primero, una referencia estadística, de donde se obtiene la cantidad de casos que encuadran dentro del supuesto anunciado anteriormente, segundo, una descripción de los casos encontrados, y tercero, entrevistas con las partes involucradas en el conflicto, incluyendo no solo al agresor y a la víctima, sino al Comisario de Familia que atendió dicho caso.

#### CAPÍTULO 1: ESTADÍSTICAS<sup>37</sup>

##### 1. MUNICIPIO DE CAJICÁ:

Referencia de Tiempo: A partir de la Ley 575 de 9 de febrero de 2000.

Referencia de Espacio: País Colombia, Departamento Cundinamarca, Municipio de Cajicá, Comisaría de Familia.

Año 2000: de acuerdo con la estadística de enero a diciembre, se presentaron 137 casos de violencia intrafamiliar informados, de los cuales solo en una (1) ocasión,

---

<sup>36</sup> Téngase en cuenta que es “según costumbre”, que se encontró a través de las entrevistas preliminares con los funcionarios encargados de ordenarlas, y no según orden legal.

<sup>37</sup> Las estadísticas no fueron realizadas por los investigadores, sino tomadas directamente de las estadísticas de las Comisarías de Familia consultadas. Las estadísticas se puede consultar en los Anexo 2 y 3.

se ordenó como medida de protección el desalojo del agresor del lugar de habitación.

Año 2001: de acuerdo con la estadística de enero a diciembre, se presentaron 223 casos de violencia intrafamiliar informados, de los cuales no hubo ninguna medida de protección referente al desalojo del agresor del lugar de habitación.

Año 2002: de acuerdo con la estadística de enero a junio, se presentaron 256 casos de violencia intrafamiliar informados, de los cuales no hubo ninguna medida de protección referente al desalojo del agresor del lugar de habitación.

La Comisaría de Familia de Cajicá, ordena la medida de protección, y presta en todo los casos de violencia intrafamiliar el tratamiento Psicológico tanto al agresor como a la víctima, con ayuda de la Facultad de psicología de la Universidad de La Sabana, que se constituye en la medida indicada en el literal d) sobre tratamiento reeducativo y terapéutico.

## 2. MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ:

Referencia de Tiempo: A partir de la Ley 575 de 9 de febrero de 2000.

Referencia de espacio: País Colombia, Departamento Cundinamarca, Municipio de Zipaquirá, Comisaría de Familia.

Año 2000: de acuerdo con la estadística de enero a diciembre, se presentaron 170 casos de violencia intrafamiliar Informados, de los cuales solo en una (1) ocasión, se ordenó la medida de protección referente al desalojo del agresor del lugar de habitación.

Año 2001: de acuerdo con la estadística de enero a diciembre, se presentaron 58 casos de violencia intrafamiliar informados, de los cuales no hubo ninguna medida de protección referente al desalojo del agresor del lugar de habitación.

Año 2002: de acuerdo con estadista de enero a julio, se presentaron 51 casos de violencia intrafamiliar informados, de los cuales solo en una (1) ocasión, se ordenó la medida de protección referente al desalojo del agresor del lugar de habitación.

La Comisaría de Familia de Zipaquirá, ordena la medida de protección, y presta en todos los casos de violencia intrafamiliar tratamiento psicológico tanto al agresor como a la víctima, siendo este último la medida enunciada en el literal d) sobre tratamiento reeducativo y terapéutico.

TABLA 1

<b>MUNICIPIO CAJICÁ</b>			
<b>Año</b>	<b>Números de casos de violencia intrafamiliar</b>	<b>Números de casos que se ordenó el desalojo del agresor</b>	<b>Porcentajes</b>
2000	137	1	1.37%
2001	223	0	0%
2002	256	0	0%

TABLA 2

<b>MUNICIPIO ZIPAQUIRA</b>			
<b>Año</b>	<b>Números de casos de violencia intrafamiliar</b>	<b>Números de casos que se ordenó el desalojo del agresor</b>	<b>Porcentajes</b>
2000	170	1	1.7%
2001	58	0	0%
2002	51	1	0.51%

## CAPÍTULO 2: DESCRIPCIÓN DE CASOS

### 1. Comisaría de Familia del municipio de Cajicá

#### 1.1. Caso 01

Fecha de solicitud: 13 de septiembre de 1999<sup>38</sup>.

Partes: Agresor: Jaime Arturo Venegas, edad 35 años.

Víctima: Rosa Iris Larrahondo, edad 40 años.

Relación: Matrimonio Católico.

Hechos:

- El señor Jaime se mantiene en estado de embriaguez y reiteradamente maltrata física y psicológicamente a su esposa y tres hijos menores de edad.
- El día 16 de septiembre de 1999 se presenta solicitud de protección al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá por violencia intrafamiliar por el trámite de la ley 294 de 1996.

<sup>38</sup> A pesar de ser la primera solicitud antes de la entrada de vigencia de la ley 575 de 2000, se incluye este caso, por haberse realizado nueva solicitud en vigencia de tal ley.



- El día 20 de junio de 2000 el señor Alberto Larrahonda padre de Rosa Larrahonda presentó solicitud de protección por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de Cajicá.
- El 30 de junio de 2000 la Comisaría dicta la resolución número 001 donde se profiere la medida de protección bajo la ley 575 de 2000 donde se resuelve ordenar al agresor de abstenerse de continuar con el maltrato e informa la consecuencia por incumplimiento la cual es pena de arresto, se ordena conjuntamente tratamiento reeducativo para el agresor.
- El 5 de agosto queda ejecutoriada la resolución y el 27 de septiembre de 2000 la estación de policía pone en conocimiento a la Fiscalía sobre el incumplimiento de la medida de protección ordenada por la Comisaría de Familia.
- El 30 de octubre de 2000 la Comisaría ordena el desalojo del lugar de habitación al señor Venegas, y la Fiscalía Delegada 05 de Zipaquirá dicta medida de aseguramiento contra el agresor.
- Actualmente se conoce que el agresor volvió a convivir con la víctima, y ésta última asiste a tratamiento psicológico.

## 2. Comisaría de Familia del municipio de Zipaquirá.

### 2.1. Caso 01

Fecha de petición: Marzo 15 de 2000

Partes: Agresor: Jimmy Andrés León Romero, edad 23 años.  
 Víctima: Sol Yasmín Carvajal Soto, edad 29 años.

Relación: Unión marital de hecho.

Hechos:

- La señora Yasmín y el señor Jimmy conviven en unión libre desde hace tres años y medio, durante este tiempo el señor Jimmy ha maltratado psicológica y físicamente a su compañera estando éste bajo la influencia del alcohol.
- El 16 de marzo de 2000, fecha de solicitud de protección, la Comisaría de Familia de Zipaquirá toma medida provisional de protección según la cual el señor Jimmy debe abstenerse de seguir con el maltrato y fija fecha para audiencia el día 24 de marzo de 2000.
- El 24 de marzo de 2000, la Comisaría de Familia de Zipaquirá emite la resolución 09 por medio de la cual resuelve: “Primero: que existe maltrato por parte del señor Jimmy hacia la señora Yasmín; Segundo: medida definitiva de desalojo; Tercero: conminar que cese todo acto de violencia entre las partes y Cuarto: asistencia de las partes a tratamiento psicológico.”
- Actualmente la Comisaría de Familia de Zipaquirá tiene conocimiento que el agresor cumplió con la medida de desalojo que se le impuso y se fue a vivir a Pacho, Cundinamarca.

## 2.2. Caso 02

Fecha de petición: Julio 25 de 2002.

Partes: Agresor: John Jairo Ramírez Chiquiza, edad 25 años.  
Víctima: Ana María Chiquiza de Ramírez, edad 48 años.

Relación: Madre e hijo.

Hechos:

- El señor John Jairo Ramírez Chiquiza de manera habitual agrede física y psicológicamente a su madre la señora Ana María Chiquiza.
- El 25 de julio de 2002 la víctima acude a la Comisaría de Familia solicitando protección y se emite la resolución 050 de 2002 donde se ordena la medida de protección de cesar toda agresión y se cita para audiencia el día 12 de agosto del mismo año.
- En esa fecha las partes no asisten y se cita nuevamente para el día 2 de septiembre de 2002.
- Se dicta la resolución número 040 de septiembre 2 de 2002 y se resuelve: “Primero: que existe maltrato por parte del hijo hacia la madre; Segundo: medida definitiva de desalojo; Tercero: conminar que cese todo acto de violencia entre las partes y Cuarto: asistencia de las partes a tratamiento psicológico.”
- Actualmente no se ha confirmado el cumplimiento de la medida de protección ante la Comisaría de Familia, pero la víctima ha regresado a la Comisaría pues se ha reiterado la agresión

## CAPÍTULO 3: ENTREVISTAS

Las entrevistas se realizaron de forma personal, tanto a los Comisarios de Familia, como a la víctima de la agresión<sup>39</sup>.

### 1. Preguntas al Comisario:

1) ¿Qué opina usted de los mecanismos de protección contenidos en los literales a) “... desalojo del agresor...” y d) “ ... tratamiento reeducativo y terapéutico...” del artículo 2 de la ley 575 de 2000? Son:

- Aplicables?
- Convenientes?
- Justas?
- Necesarias?
- Completas?

---

<sup>39</sup> Unas entrevistas fueron grabadas y transcritas textualmente y otras no fueron grabadas, sino que las respuestas fueron apuntadas por los investigadores.

- Eficaces?
- 2) ¿En el caso que no esté de acuerdo con las anteriores calificaciones, diga el porqué?
  - 3) ¿En qué influye que ahora la competencia referente a los casos de violencia intrafamiliar, la tengan las Comisarías de Familia y no los Juzgados de Familia?
  - 4) ¿Usted podría mencionar una medida que sea eficaz ante los casos de violencia intrafamiliar que se presentan?
  - 5) ¿En su consideración, la aplicación de las medida del literal a) "... desalojo del agresor...", artículo 2 de la Ley 575 de 2000 viola algún derecho fundamental?
  - 6) ¿En su consideración, la aplicación de las medida del literal d) "... tratamiento reeducativo y terapéutico...", artículo 2 de la Ley 575 de 2000 viola algún derecho fundamental?
  - 7) ¿Encuentra algún inconveniente en la aplicación del literal d) "... tratamiento reeducativo y terapéutico..." artículo 2 de la ley 575 de 2000?

#### 1.1. Entrevista 1:

Entrevista realizada el día 21 de octubre de 2002 a la Comisaría de Familia del municipio de Cajicá, la doctora María Praxedis Bello Gracia<sup>40</sup>.

- 1) ¿Qué opina usted de los mecanismos de protección contenidos en los literales a) "... desalojo del agresor..." y d) "...tratamiento reeducativo y terapéutico..." del artículo 2 de la ley 575 de 2000? Son:
  - Aplicables?
  - Convenientes?
  - Justas?
  - Necesarias?
  - Completas?
  - Eficaces?
- 2) ¿En el caso que no esté de acuerdo con las anteriores calificaciones, diga el porqué?

Referente al literal a) "... desalojo del agresor..." del artículo 2 de la ley 575 de 2000.

Respuesta conjunta 1 y 2: "Si es aplicable, también es conveniente en unos casos cuando ha sido demasiado grave la agresión, en otros casos no es conveniente cuando hay niños que se quedan sin una figura paterna y no hay antecedentes

---

<sup>40</sup> La presente entrevista fue grabada por los investigadores, por lo que las respuestas anotadas son textuales a lo manifestado por la entrevistada.

que amerite tomar la medida de desalojo. Igualmente es justa según el caso que se presente.

Es necesaria porque la pareja consigue una casa, los dos son los dueños, con el tiempo se presentan problemas de violencia intrafamiliar, la medida de desalojo es una herramienta para sacar al agresor que no quiere desocupar el lugar.

Considero que es incompleta en el sentido que falta una medida coercitiva para la persona que regresa a su casa después de tomada la medida del desalojo y sigue acabando con el hogar.

Es eficaz dependiendo el caso”.

Referente al literal d) “... tratamiento reeducativo y terapéutico...” del artículo 2 de la ley 575 de 2000.

Respuesta conjunta 1 y 2: “La medida es aplicable pero la mayoría de las personas no van al tratamiento que se les ordena, especialmente cuando son problemas de adicción al alcohol o drogas y se le asigna a un especialista, se debe buscar una medida coercitiva para que asistan obligatoriamente.

Es conveniente ya que el fin de la Comisaría de Familia es remediar el conflicto y no destruir a la familia.

Es bien justa y necesaria

Es incompleta ya que no se puede cumplir por los gastos que ocasiona asistir a tratamiento con especialista.

No es eficaz porque muchas veces la persona no cumple con el tratamiento.”

3) En qué influye que ahora la competencia referente a los casos de violencia intrafamiliar, la tengan las Comisarías de Familia y no los Juzgados de Familia?

Respuesta: “Es bastante provechoso que la Comisaría de Familia trate los conflictos familiares porque la Comisaría es un ente meramente conciliatorio y lo mejor es que las partes propongan soluciones a sus conflictos; en cambio en el Juzgado es demorado por la cantidad de procesos que adelantan.”

4) ¿Usted podría mencionar una medida que sea eficaz ante los casos de violencia intrafamiliar que se presentan?

Respuesta: “Creo que la conciliación es la medida más eficaz para solucionar los conflictos de familia llegando a mejores acuerdos por la intervención de las partes.”

5) En su consideración, la aplicación de las medida del literal a) “... desalojo del agresor...” , artículo 2 de la Ley 575 de 2000 viola algún derecho fundamental?

Respuesta: “Viola el derecho fundamental a tener una familia en algunos casos porque el agresor siempre es papá o mamá y al retirar a uno de ellos se elimina una figura paterna o materna. En otros casos es preferible imponer la medida de desalojo para que al menor se le proteja la integridad física y la vida del menor. El interés del menor prima sobre cualquier otro derecho.

Igualmente se estaría violando el derecho de propiedad dependiendo el caso, ya que en la sociedad conyugal o sociedad de hecho se ha formado un patrimonio y al desalojar al agresor del lugar de habitación se le está desconociendo ese patrimonio constituido. Aquí siempre prima el derecho del menor.”

6) ¿En su consideración, la aplicación de la medida del literal d) “... tratamiento reeducativo y terapéutico...” , artículo 2 de la Ley 575 de 2000 viola algún derecho fundamental?

Respuesta: “No viola ningún derecho fundamental, lo contrario estamos protegiendo sus derechos, lo que hace falta es que se busque su cumplimiento, que el Estado facilite más la prestación de esta medida de protección ya que las personas que asisten a los tratamientos son de estratos bajos y no tienen los recursos para cubrir estos gastos.”

7) ¿Encuentra algún inconveniente en la aplicación del literal d) “... tratamiento reeducativo y terapéutico...” artículo 2 de la ley 575 de 2000?

Respuesta: “Como ya lo había mencionado, la medida se cumple por medio de la psicóloga y trabajadora social que tenemos aquí en la Comisaría, pero el problema se presenta cuando el agresor no asiste al tratamiento o no puede por medios económicos o cuando se le asigna un tratamiento especial como asistir a alcohólicos anónimos, o porque no puede faltar al trabajo. Creo que hace falta un medio coactivo por parte del Estado para cumplir mejor la norma”.

## 1.2. Entrevista 2:

Entrevista realizada el día 28 de octubre de 2002 a la Comisaria de Familia del municipio de Zipaquirá, la doctora Sofía Bello Castañeda<sup>41</sup>.

1) ¿Qué opina usted de los mecanismos de protección contenidos en los literales a) “... desalojo del agresor...” y d) “... tratamiento reeducativo y terapéutico...” del artículo 2 de la ley 575 de 2000? Son:

- Aplicables?
- Convenientes?

---

<sup>41</sup> La presente entrevista fue grabada por los investigadores, por lo que las respuestas anotadas son textuales a lo manifestado por la entrevistada.

- Justas?
  - Necesarias?
  - Completas?
  - Eficaces?
- 2) En el caso que no éste de acuerdo con la anterior calificaciones, diga el porqué?

Referente al literal a) "...desalojo del agresor..." del artículo 2 de la ley 575 de 2000.

Respuesta conjunta 1 y 2: "La medida de desalojo del agresor de la casa de habitación ha sido aplicable en este despacho, por ejemplo este año, se presentó un caso donde se demostró que realmente la persona denunciada constituía una amenaza para la familia.

Esta medida de protección si es aplicable pero no es la más fácil de aplicar jurídicamente ya que implica una serie de situaciones que se tiene que analizar muy detalladamente en cada caso concreto.

Es conveniente cuando implica ese peligro o amenaza para la familia, de otro modo hay otras medidas que son efectivas y dan mejores resultados.

Es justa y además necesaria.

Es completa teniendo en cuenta que la norma es clara pero hay dificultad cuando se presentan situaciones donde el agresor a pesar de que la víctima establece su agresividad es complicado dentro de la audiencia demostrar la situación de violencia que se da en el hogar por los menores de edad que la pareja tienen a su cargo sobre todo lo que pueda pasar con esos menores. Hay varias situaciones que hacen difícil imponer esa medida además porque es la medida más drástica por lo que se tiene que estudiar muy bien el caso para poderle dar aplicación a esta medida.

Es eficaz en la medida que se cumpla con todos los requisitos para imponerla. Indudablemente es la más eficaz para que no continúe la violencia que se presenta en el hogar."

Referente al literal d) "... tratamiento reeducativo y terapéutico..." del artículo 2 de la ley 575 de 2000.

Respuesta conjunta 1 y 2: "En cuanto a la medida de protección de obligación de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública es aplicable ya que la Comisaría al trabajar todas las medidas de protección desde que tiene competencia ordena siempre esa obligación de acudir a tratamiento educativo ante este mismo despacho ya que cuenta con un equipo interdisciplinario compuesto por dos psicólogas y una trabajadora social, los resultados han sido satisfactorios en gran medida porque la Comisaría también

verifica que realmente se da cumplimiento a la medida que más se utiliza la cual es imponerle al agresor abstenerse de realizar la conducta que dio objeto a esa situación de maltrato.”

3) ¿En qué influye que ahora la competencia referente a los casos de violencia intrafamiliar, la tengan las Comisarías de Familia y no los Juzgados de Familia?

Respuesta: “A la Comisaría de Familia se le dio la competencia para colaborar con los Juzgados en la descongestión de los despachos porque todo se está judicializando pero ahora el problema lo tiene la Comisaría de Familia ya que la violencia intrafamiliar no es la única competencia que tiene y la población es bastante grande en el municipio de Zipaquirá lo que origina represamiento de trabajo y no se puede atender los casos que llegan de inmediato, lo que hace que no sea tan eficaz la labor, a pesar de los esfuerzos grandes que se hacen.”

4) ¿Usted podría mencionar una medida que sea eficaz ante los casos de violencia intrafamiliar que se presentan?

Respuesta: “Como medida para evitar que se repitan estas situaciones de maltrato cualquiera de las medidas de protección que aparecen en la ley 575 de 2000 son eficaces, la situación es que la gente colabore no solamente con lo que la Comisaría le proporcione sino hacer un seguimiento a su caso, en caso de repetición de violencia intrafamiliar le informe a la Comisaría para poder de inmediato continuar tratándolo o hacer efectiva esa medida que se impuso.”

5) ¿En su consideración, la aplicación de la medida del literal a) “...desalojo del agresor...”, artículo 2 de la Ley 575 de 2000 viola algún derecho fundamental?

Respuesta: “Considero que la medida de desalojo del agresor del lugar de habitación no viola ningún derecho fundamental, lo que ocurre es que a veces es difícil de aplicar al caso concreto pero es otro sentido.”

6) ¿En su consideración, la aplicación de la medida del literal d) “... tratamiento reeducativo y terapéutico...”, artículo 2 de la Ley 575 de 2000 viola algún derecho fundamental?

Respuesta: “Considero que la medida de obligar al agresor a tomar tratamiento reeducativo y terapéutico no viola ningún derecho fundamental ya que la Comisaría de Familia ordena esa medida y al mismo tiempo presta el servicio.”

7) ¿Encuentra algún inconveniente en la aplicación del literal d) “... tratamiento reeducativo y terapéutico...” artículo 2 de la ley 575 de 2000?

Respuesta: "Aquí, en todas la medidas de protección ordenadas por la Comisaría se obliga a asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico, prestado por el equipo interdisciplinario que poseemos, compuesto por una psicóloga y dos trabajadoras sociales."

2. Preguntas a las partes en el conflicto de violencia intrafamiliar en el caso de imposición de medida de desalojo:

- 1) ¿Qué objetivo tuvo usted al acudir a la Comisaría de Familia?
- 2) ¿Está de acuerdo con esa medida de protección que se le impuso?
- 3) ¿Está de acuerdo con la existencia de tratamiento reeducativo para el agresor y víctima?
- 4) ¿Usted creé que al desalojar al agresor de su lugar de habitación se viola algún derecho?
- 5) ¿Está cumpliendo con la medida de protección ordenada por la Comisaria de Familia, y por qué?

2.1. Entrevista 3:

Entrevista realizada el día 31 de octubre de 2002 a la señora Rosa Iris Larrahondo, víctima de agresión en el caso 01 que se presentó en el municipio de Cajicá<sup>42</sup>.

- 1) ¿Qué objetivo tuvo usted al acudir a la Comisaría de Familia?

Respondió que acudió para solucionar el problema que tenía en su casa, y lo que buscaba era que su esposo dejara las agresiones verbales y físicas hacia ella.

- 2) ¿Está de acuerdo con esa medida de protección que se le impuso?

Respondió que está de acuerdo con la medida de desalojo, la cual resultó buena, ya que por medio de la medida se siente protegida, porque se acaba con la agresión al obligar al agresor a que se vaya y así terminar el problema.

- 3) ¿Está de acuerdo con la existencia de tratamiento reeducativo para el agresor y víctima?

Respondió que en este caso ha servido mucho, porque ella asiste a tratamiento con la psicóloga, y cuando realizó la solicitud, el esposo también acudió a terapia,

---

<sup>42</sup> Las respuestas no se transcribieron de forma textual, pues la señora no permitió el uso de grabadora en la entrevista.



sin embargo fue difícil seguir asistiendo al tratamiento de Alcohólicos Anónimos, por tiempo y costos.

4) ¿Usted creé que al desalojar al agresor de su lugar de habitación se viola algún derecho?

Respondió que no se viola ningún derecho por que se está protegiendo a la familia y en la casa el ejemplo que se le daba a los niños era muy malo.

5) ¿Está cumpliendo con la medida de protección ordenada por la Comisaría de Familia, y por qué?

Respondió que ella, en un principio, cumplió con la medida de desalojo, pero por el cariño que le tienen los niños al papá, ya no la están cumpliendo.

#### 2.2. Entrevista 4:

No se pudo realizar la entrevista a la parte agresora del caso 1 del municipio de Cajicá, ya que la Comisaria, la Doctora María Plaxedis Bello, no lo aconsejo pues el señor Jaime Arturo Venegas es demasiado agresivo.

#### 2.3. Entrevistas 5 y 6:

En el municipio de Zipaquirá no se pudo realizar las entrevistas a las partes ya que las personas del primer caso no se encuentra viviendo en el municipio de Zipaquirá, y las personas del segundo caso se encuentran actualmente resolviendo su conflicto nuevamente pues se ha reincidido en la agresión, por lo cual se recomendó no intervenir.

### CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES:

Luego de haber realizado las entrevistas a las Comisarias de Familia de los municipios de Zipaquirá y Cajicá, las doctoras Sofía Bello Castañeda y María Praxedis Bello Gracia respectivamente, haber realizado el análisis de los casos en los que se ha ordenado la medida de desalojo junto con la de tratamiento reeducativo y terapéutico y haber observado las estadísticas de estos dos casos cuando se presenta solicitudes en casos de violencia intrafamiliar a las Comisarias de Familia; podemos concluir que:

Se propende por el cumplimiento del literal d) del artículo 2 de la ley 575 de 2000, el cual establece la medida de protección que contiene la obligación al agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, por cuanto la Comisaría de Familia ordena la medida de protección y es la misma la que se encarga de que el

agresor reciba el tratamiento de psicología y velar al máximo para que el agresor no vuelva a incurrir en actos de violencia contra su familia, lo anterior lo hacen las Comisarías de Familia ya que cuentan con un equipo interdisciplinario compuesto por psicólogas y trabajadoras sociales, o con el apoyo de centros como el de atención Psicológica de la Facultad de Psicología de la Universidad de La Sabana.

Sin embargo, es de anotar que no resulta eficaz totalmente el cumplimiento de la medida incluida en el literal d) (tratamiento reeducativo y terapéutico), por falta de una medida coactiva para que el agresor acuda al tratamiento por cuanto no se logra el cumplimiento de ella con gran frecuencia, de acuerdo con lo manifestado por las Comisarias de Familia. Como razones para este incumplimiento, están los altos costos cuando hay remisión a Centros Especializados, faltando ahí una colaboración por parte del Estado para bajar costos pues a quienes se le ordena esta medida con frecuencia son personas de estrato uno o dos que carecen de suficientes medios económicos. De otro lado, está la falta de tiempo para aquellas personas que laboran en tiempos completos, pues no resulta fácil conseguir los permisos de los empleadores. Y finalmente, cansancio o indiferencia por parte de los agresores. Todo esto es detectable, pero no existe un medio de obligar a cumplir real y totalmente con la medida.

Por todo lo anterior consideramos que el literal en mención, no merece un estudio constitucional, por cuanto no se evidencia conflicto con derechos fundamentales, pero sí se encuentra que existe un vacío en el aspecto coactivo. Pues falta que el Estado facilite mejores recursos para su cumplimiento real y efectivo.

De otro lado, es difícil que se cumpla el literal a) del artículo 2 de la ley 575 de 2000, el cual establece la orden al agresor de desalojar el lugar de habitación por cuanto en la mayoría de los casos en los que las Comisarías de Familia han ordenado esta medida no se ha cumplido de forma total por ser una medida muy drástica, por diversas razones: primero, puede generar males mayores cuando el agresor es el padre de familia, único integrante de la familia que puede sufragar los gastos diarios que se presentan en ella. Segundo, se le estaría impidiendo al agresor ejercer un elemento primordial como es el uso de su bien, sea ésta propiedad suya o en arrendamiento. Y en tercer lugar, el derecho a tener una familia completa, por cuanto se separa obligadamente a uno de sus miembros, lo cual afecta gravemente la estabilidad familiar. Con esto se evidencia un posible conflicto entre la medida susceptible de imposición con el derecho constitucional de propiedad y el derecho constitucional a tener una familia.

Por lo anterior, se pretende realizar un estudio de constitucionalidad y de justicia de esta medida integrada en la legislación mediante el literal a) del artículo 2 de la ley 575 de 2000.

## TÍTULO IV: ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 575 DE 2000

En el presente título se pretende analizar constitucionalmente el literal a) del artículo 2° de la ley 575 de 2000 que al tenor indica: “Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;...”. Vemos que en esta norma confluyen una serie de derechos consagrados en la Carta Política como son el derecho de dominio, el derecho a la familia, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la integridad física, estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 58, 42, 11, 49, 12 respectivamente de la Constitución, relacionados con los derechos de los niños consagrados en el artículo 44 de la Carta Política. Esta confluencia de derechos se evidencia en la pretensión de la norma de proteger “vida, integridad física, o salud de cualquiera de los miembros de la familia”, pero en detrimento de derechos como “propiedad y demás derechos adquiridos sobre la habitación y la misma integridad familiar”.

Se incluyen “dominio” e “integridad familiar” toda vez que puede que el miembro familiar apartado sea propietario de la casa de habitación de donde fue desalojado, o tenga algún otro derecho sobre ella, por lo que podría violársele algún aspecto de su derecho de propiedad o de otro. Y de otro lado, con el desalojo, necesariamente se “aparta” a uno de sus miembros, lo que implica desintegrar tal núcleo familiar, lo que constituiría una posible violación a un aspecto esencial del derecho a tener una familia en unidad o integridad.

Ahora bien, de forma preliminar podría afirmarse que esta confluencia enfrentada de derechos constitucionales traería consigo un aparente conflicto de derechos. ¿Cuáles tendrán primacía? Si los segundos, tendríamos que afirmar que hay una violación a la Constitución y que por lo tanto la norma objeto de estudio sería inconstitucional y debería ser declarada inexecutable. Si los primeros sería aceptable su conformidad con la norma suprema y perfectamente ejecutable. Este es el objeto de nuestro análisis.

Tal como se concluyó en el Capítulo 5 del Título I de este estudio, la Corte Constitucional no ha abordado el análisis de constitucionalidad de esta norma, por lo que se procederá a ello, dado el aparente conflicto de derechos que podría presentarse con su aplicación.

### CAPÍTULO 1: OBJETIVO DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El análisis de constitucionalidad, tiene fundamento en el artículo 4 constitucional, que establece como principio fundamental del estado colombiano, la primacía de

la Constitución, por lo que, como consecuencia necesaria, en caso en que exista algún conflicto de cualquier norma jurídica con la Constitución, deberá aplicarse ésta última.

Ahora bien, en la Carta, los análisis de constitucionalidad fueron confiados al Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en los artículos 237 y 241 respectivamente, dependiendo del instrumento objeto de estudio, y teniendo además diferentes orígenes, por ejemplo, por demanda o por orden de la misma Constitución. Pero, en general, su finalidad y fundamento, sea cualquiera el órgano que lo realice, y su forma de origen, será el mismo.

Así, la misma Corte Constitucional determinando la naturaleza y finalidad de la acción de inconstitucionalidad<sup>43</sup> ha dicho que "...El derecho que sustenta la posibilidad de instaurar acciones públicas de inconstitucionalidad es de naturaleza política, y tiene por objeto la preservación del orden institucional en sí mismo, con independencia de intereses individuales propios o ajenos, lo que significa que está reservada a los nacionales colombianos y, entre éstos, a quienes hayan alcanzado la ciudadanía y estén en ejercicio de ella."<sup>44</sup> Así, su naturaleza es política y su finalidad es la preservación del orden institucional determinado en la misma Constitución.

El fundamento de ésta, de acuerdo con la Corte Constitucional es la participación ciudadana toda vez que "...No puede olvidarse el carácter político de la acción de inconstitucionalidad, pues ella implica, de una parte, la participación del ciudadano en defensa del orden jurídico que encuadra y limita el ejercicio del poder y, de otra, toca de manera directa con la estructura política básica del Estado. Resulta imposible desconocer que, especialmente a partir de la Constitución de 1991, la cual profundizó y fortaleció los mecanismos propios de la democracia participativa, y en obediencia al mandato de su artículo 228, que consagra la prevalencia del derecho sustancial en todas las actuaciones de la administración de justicia, vienen a ser mínimas las exigencias de índole puramente formal para acceder a la acción pública de inconstitucionalidad."<sup>45</sup>

Sin embargo, el fundamento último para instaurar una acción de inconstitucionalidad es la persona, ya que la Constitución Política es esencialmente personalista, y toda su estructura se basa en sus principios

---

<sup>43</sup> Entiéndase aquí por acción de inconstitucionalidad, el derecho de acceder a la administración de justicia, para que el órgano designado por la Constitución, efectúe un análisis de constitucionalidad de una norma o instrumento específico.

<sup>44</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C- -536 de octubre 1 de 1998. Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá

<sup>45</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C- 275 de junio 20 de 1996. Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá.

fundamentales, entre los que se incluye de forma principal y principia el respeto de la dignidad humana que es requisito para la existencia del Estado Social de Derecho.

Aún así, hay que decir también, que puede ocurrir que la norma o instrumento objeto de estudio, haya pretendido alguna protección especial, configurando derechos positivos para alguien, o deberes para otros, con sustento en la Carta Superior, pero con tal creación de derecho haya ocurrido que pueda al mismo tiempo estarse violando algún otro derecho de los consagrados en la Constitución misma. Este es el caso de los conflictos de derecho, caso en el cual, ha de procederse a efectuar un análisis de los derechos en conflicto, con el fin de establecer su prevalencia, y determinar la conjunción entre la norma cuestionada y la Carta Política.

## CAPÍTULO 2: ¿CONFLICTO DE DERECHOS?

Tal como ya se enunció, para el caso en comento, existe aparentemente un conflicto de derechos, por lo que el objetivo de este capítulo, será indagar y establecer qué derechos pretende proteger la norma objeto de estudio y qué derechos podrían estar violándose con ella misma, enunciar constitucionalmente los derechos que se confrontan o se relacionan, explicar si estos derechos son fundamentales o conexos, y por ende establecer su primacía o prevalencia.

### 1. OBJETIVO DE LA NORMA

La Ley 575 de 2000, artículo 2, literal a), ordena, expresamente, sacar del lugar de habitación al agresor de la familia, con el fin de “proteger la vida, la integridad física o la salud del agredido que puede ser cualquier miembro de la familia”. Por lo tanto, la norma tiene como finalidad expresa, la protección a los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física. Sin embargo, se podría afirmar, y esto con base en el estudio realizado en los capítulos anteriores, que tácitamente pretende además proteger la armonía familiar y la integridad moral.

Y del otro lado, aparentemente, se estaría violando el derecho de dominio y la unidad o integridad familiar<sup>46</sup> de los miembros de la célula básica de la sociedad.

---

<sup>46</sup> Véase, que enfrentados están dos aspectos del derecho de familia: armonía familiar y unidad o integridad familiar, ambos aspectos consagrados en el mismo inciso 4, del artículo 42 constitucional: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su *armonía y unidad*, y será sancionada conforme a la ley”. (Cursivas fuera del texto).

## 2. DERECHOS COMPROMETIDOS

### 2.1. DERECHOS QUE PRETENDEN PROTEGERSE CON LA NORMA

#### 2.1.1. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

Localizado en el Título II, “De los derechos, las garantías y los deberes”, Capítulo 1 “De los derechos fundamentales”, el derecho a la integridad física y moral se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 12.- “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Podría afirmarse que este derecho encuentra su desglose respecto a los niños, en el artículo 44 de la Constitución, bajo la denominación de “cuidado y amor”, toda vez que siempre que se prodiguen éstos, no podrá constituirse de ningún modo, una violación a su integridad tanto física como moral. Además, el mismo artículo 44, menciona dentro de los derechos fundamentales de los niños, la integridad física.

Podemos entender por integridad física el no ser mutilado, ni torturado, ni sometido a tratos crueles e inhumanos, de acuerdo al artículo 12 de la Carta Política. Su alcance según la Constitución no otorga este derecho de manera exclusiva a un grupo determinado de personas por el contrario está consagrando en favor de todas las personas, sin distinción alguna.

Este derecho, es un derecho inherente a la persona humana, por cuanto es un bien constitutivo de su ser. El derecho a la vida genera el derecho a la integridad física, porque la vida humana es integral, por un lado, y tiene un componente corpóreo indiscutible, por otro.<sup>47</sup>

Por su estrecha relación entre el presente derecho con el de la vida e incluso con el de la salud, tiene el mismo núcleo esencial que es la dignidad de la vida humana.

Con la violencia intrafamiliar se viola el derecho a la integridad física se lesiona cuando se lastima a la persona a través de golpes, y también la integridad moral cuando se agrede de forma verbal o psicológica utilizando amenazas e insultos.

---

<sup>47</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-503 de noviembre 4 de 1994. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá.

## 2.1.2. DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, localizado en el Título I, Capítulo II “De los derechos sociales, económicos y culturales.

Su consagración positiva, indica:

*ARTÍCULO 49.- La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

Además, se incluye este derecho, como derecho fundamental de los niños, en el artículo 44.

Aunque el derecho a la salud, indudablemente es un derecho de la persona humana, la Constitución no define su objeto, es decir lo que se entiende por salud, la cual ha sido delimitada por la Corte Constitucional, como aquella facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación

o anomalía que altere en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.<sup>48</sup>

De lo dicho, se ve una relación inminente entre la salud y la integridad física y moral, en tanto que salud se define como aquella integridad tanto en lo físico como en lo mental o espiritual.

El alcance que tiene el derecho a la salud, desde el ámbito constitucional, es el de la atención médico - asistencial y de salud ambiental que puede otorgar el Estado a la persona, cuando exista algún quebranto en su integridad, manteniéndola o restituyéndola.

De esta manera, se ve que la naturaleza del derecho a la salud, no lo hace ubicable, en principio, dentro de la categoría de los derechos fundamentales, salvo en el caso de los niños por expreso mandato constitucional (artículo 44 Constitución Política). Tan sólo es exigible su amparo judicial inmediato en cuanto se halle vinculado clara y directamente con la salvaguarda de un derecho indudablemente fundamental, en términos tales que éste resulte afectado o amenazado como consecuencia de la falta de oportuna protección a aquélla. En tales circunstancias, debidamente establecidas por el juez, el derecho a la salud se trueca en fundamental, pero bajo la perspectiva y dentro del específico ámbito del caso concreto.<sup>49</sup>

Entonces, la norma de la que se estudia su constitucionalidad, no da, al derecho a la salud, el contenido expresado en la Carta Fundamental, toda vez que la violencia intrafamiliar, no pone en peligro la prestación médico-asistencial ni de salud ambiental, sino de la integridad de la persona humana. Por tal motivo, el contenido del derecho que se pretende proteger, se confunde en uno solo con la integridad física y moral de la persona víctima de la violencia en su familia.

El núcleo esencial del derecho a la salud es el mismo del derecho a la vida, que es la dignidad de la vida humana, de manera que atentar contra la salud de las personas (es decir, en su integridad) equivale a atentar contra su propia vida. El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a éstos las sanciones y responsabilidades a que haya lugar.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-395 de agosto 3 de 1998. Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

<sup>49</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-576 de diciembre 4 de 1994. Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá.

<sup>50</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-571 de octubre 26 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein. Bogotá.



### 2.1.3. DERECHO A LA VIDA

Localizado en el Título II, “De los derechos, las garantías y los deberes”, Capítulo 1 “De los derechos fundamentales”, el derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Nacional, que al tenor indica:

*ARTÍCULO 11.- “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”*

El mismo, se anota expresamente como el primer derecho fundamental de los niños, en el artículo 44 de la Constitución.

El valor constitucional del derecho a la vida, el cual aparece como el primero y más importante de los derechos fundamentales, tiene, según el texto de la norma, el carácter de inviolable. La disposición no establece excepciones respecto de su amparo. Se trata, sin duda, de un derecho inalienable de todo ser humano.<sup>51</sup> “La naturaleza del derecho a la vida es que, a nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político. Asegurar la vida, no es solo el derecho subjetivo que se tiene sobre la vida, sino la obligación de los otros a respetar el derecho a seguir viviendo o a que no se anticipe la muerte; es un derecho irrenunciable, que está por fuera del comercio; la finalidad de toda sociedad es mantener la vida en su plenitud”.<sup>52</sup>

Tenemos que el núcleo esencial de este derecho es la dignidad de la persona, el cual es el eje central sobre el cual giran los demás derechos fundamentales y sociales del hombre en comunidad; es más, el Estado tiene su razón de ser en la protección de la vida humana y debe proyectar su función en aras de una más justa calidad de vida. Le corresponde al Estado, a través de sus diversos órganos, en el caso de la Violencia Intrafamiliar actúa la Comisaría de Familia, donde coloca todos los medios posibles y adecuados a su alcance para proteger la vida humana de quienes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y en estado de extrema necesidad, cuando se presenta la agresión dentro de la familia.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-013 de enero 23 de 1997. Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá.

<sup>52</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-232 de mayo 27 de 1996. Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

<sup>53</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia No T-571 de diciembre de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá.

Es evidente que este derecho puede verse amenazado y hasta violado a través de los actos de violencia intrafamiliar, ya sea por medios de hechos efectivos que intente afectara, como también otros tácitos, como no dar alimentos o agredir con insultos que hace que el sujeto pasivo se ponga en una situación de debilidad.

#### 2.1.4. DERECHO A LA ARMONÍA FAMILIAR:

El derecho a la familia se encuentra localizado en el Título I, Capítulo II “De los derechos sociales, económicos y culturales”, consagrado en dos artículos: artículo 42 y artículo 44, éste último referido a los derechos de los niños.

*“ARTÍCULO 44.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.*

*La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en igualdad de derechos y deberes de la familia y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y de su unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

*Los hijos habidos en le matrimonio o fuera de el, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.*

*La ley reglamentara la progenitura responsable.*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos .*

*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraer, los deberes y los derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vinculo, se rige por la ley civil.*

*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio cesara por divorcio con arreglo a la ley civil.*

*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por la autoridades de la respectiva religión, en los términos en que establezca la ley.*

*La ley determinara lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”*

*ARTÍCULO 44.- Son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella”.*

La consagración de la familia en la Constitución, está dada desde el artículo 5 de los principios fundamentales, al ampararla como institución básica de la sociedad, ya que ésta es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado.<sup>54</sup>

Hay que tener en cuenta que el derecho a la familia comporta diversos derechos, unos que son de la familia como conjunto, respecto a la sociedad y también a sus miembros, y otros de la persona o miembro individual respecto a su familia. En el caso de la armonía familiar como derecho, podría decirse que comporta los dos ámbitos descritos: la familia en conjunto respecto a sus miembros, y de cada uno de ellos respecto al conjunto.

La armonía y paz familiar se incluye positivamente como un derecho de la familia y de sus miembros, al consagrarse en el inciso cuarto del artículo 42 constitucional, que la violencia en la familia será sancionada por la ley, por el hecho de constituirse en una forma de violación de la armonía de la familia.

Es así como, este derecho goza de una protección estatal ya que la institución de la familia merece los mayores esfuerzos por parte del Estado para garantizar su bienestar, y la armonía y paz familiar son manifestaciones de su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier

---

<sup>54</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No t-278 de junio 15 de 1994. Magistrado ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá.

amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo (Ley 294 de 1996 y 575 de 2000) cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.<sup>55</sup>

Siendo la armonía, en sentido general, el ajustamiento, la combinación, o la conveniente proporción y correspondencia de unas cosas con otras<sup>56</sup>, la armonía familiar, será ese ajustamiento o conveniente proporción entre los miembros del núcleo familiar, el cual solo se logrará en cuanto no se vulneren derechos individuales como la integridad física y moral, y hasta la salud y la vida misma, o cuando se otorgue el cuidado y amor que merece todo niño, como exigencia fundamental de su estado.<sup>57</sup>

Con lo dicho, se puede concluir que la violación al derecho a la armonía y paz familiar, que pretende proteger la norma en cuestión, es consecuencia de la violación de otros derechos con contenido individual, que se concretan en el núcleo familiar a través de la armonía. Tales derechos, son los enunciados en los apartes anteriores: integridad física y moral, cuidado y amor, salud y vida.

## 2.2. DERECHOS QUE PODRIAN SER VUNERADOS CON LA NORMA

### 2.2.1. DERECHO A LA PROPIEDAD:

Localizado en el Título I, Capítulo II “De los derechos sociales, económicos y culturales”, el derecho a la propiedad se encuentra consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional (reformado por Acto Legislativo 01 de julio 30 de 1999), así:

*ARTÍCULO 58.- Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por derechos posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los*

---

<sup>55</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-652 de diciembre 3 de 1997. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá.

<sup>56</sup> Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 20ed. Madrid: Espasa Calpe. 2000.

<sup>57</sup> Artículo 44 Constitución Política. “Son derechos fundamentales de los niños: (...) el cuidado y amor (...)”.

*particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidaria de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijara consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los caso que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.*

La propiedad en su alcance constitucional no se identifica con la propiedad privada, que indudablemente es una de sus especies. Materialmente, la propiedad es un elemento fundamental del sistema social que sirve para "organizar y aplicar la riqueza social para que genere desarrollo económico" y permite satisfacer las necesidades de la población. Jurídicamente, la propiedad - como concepto - se proyecta en variados regímenes según el tipo de bien y las exigencias concretas de la función social y en una pluralidad de titularidades privada, solidaria, estatal.<sup>58</sup>

En este orden de ideas se debe tener en claro que el derecho a la propiedad privada puede entenderse compuesto por dos módulos sustancialmente integrados, pero distinguibles. Un módulo corresponde a la función social y coincide con el momento comunitario y solidario de la propiedad. El otro puede denominarse módulo privado, y se orienta a la satisfacción del interés individual y contiene, por tanto, además de la titularidad del derecho, los poderes y facultades en que se vierte la relación de pertenencia. Teniendo presente para nuestro estudio la propiedad en su módulo privado, donde se encuentra la relación entre el titular del derecho que puede ser el agresor y el objeto de derecho que es el lugar de habitación de la familia, parte que nos interesa teniendo en cuenta que a aplicar la norma objeto de estudio se puede vulnerar el derecho que tiene la persona sobre el lugar de habitación.<sup>59</sup>

El derecho a la propiedad, en el derecho moderno, se le reconoce como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de

---

<sup>58</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-006 de enero 18 de 1993. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.

<sup>59</sup> Ibid, Pag 12.

orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios. El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad, habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen<sup>60</sup>. Caso que se relaciona con nuestro estudio pues la ley 294 de 1996 y 575 de 2000 muestra ese carácter relativo al ordenar en las medidas de protección el desalojo del agresor pudiendo ser éste eventualmente el titular de dicho derecho.

El núcleo esencial, del derecho a la propiedad se caracteriza, por ser de contenido económico<sup>61</sup>, ya que en este caso el bien le debe presentar un beneficio o utilidad, prestar un servicio a la persona que es titular de derecho de dominio.

El artículo 669 del Código Civil define la propiedad privada como el derecho real en una cosa corporal, “para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”. La propiedad privada indica la existencia de una plena libertad sometiendo así cosas singulares o universales a dominio.

Dentro de las características que posee la propiedad privada podemos mencionar: es el derecho más completo de todos los derechos reales; es un derecho exclusivo en el sentido que solo el propietario puede intervenir sobre la cosa.

La persona al tener el derecho de dominio sobre una cosa, según el Código Civil artículo 669, tiene las facultades de usarlas (ius utendi), gozarlas (ius fruendi), y disponer de ellas (ius abutendi). Siendo especialmente la primera de ellas, la que se podría estar violando con el desalojo del ofensor. Esta facultad además es la que caracteriza otra serie de derechos sobre los bienes, v. gf. el caso del arrendamiento.

### 2.2.2. INTEGRIDAD O UNIDAD FAMILIAR

La unidad familiar pertenece al conjunto de los derechos de la familia como tal, consagrado en el artículo 42 de la Carta Política, es decir que la familia en si misma tiene derecho a conservar su unidad, ya que aquella es la célula de la sociedad. El interés general recae sobre la unidad familiar, no sólo por razones elementales de conveniencia, sino porque el vínculo familiar no puede ser disuelto sin justa causa.

---

<sup>60</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-245 de mayo 21 de 1997. Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá.

<sup>61</sup> Ibid, Pag 2

Siempre la familia supone un vínculo unitivo, como inclinación unitiva del hombre, la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.<sup>62</sup>

### 3. DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONEXOS

De lo dicho anteriormente, se ve que de los derechos mencionados, algunos tendrían carácter de fundamentales por ser absolutos, y otros no por resultar relativos, pero que podrían considerarse fundamentales por estar en relación, en el caso concreto, con otro de contenido esencial indiscutible.

#### 3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES

En este orden de ideas, al definir los derechos fundamentales, se destaca como nota esencial de ser ellos inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, por lo que resultan inalienables, dado a que sin ellos no podría subsistir la persona como tal.

En el estudio realizado vemos que hay dos derechos fundamentales de los anotados. El primero es el derecho a la vida, el cual es el primero de los derechos fundamentales. Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Resultando que la vida es un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos.<sup>63</sup>

En segundo lugar encontramos el derecho a la integridad física y moral o salud, en tanto que se prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### 3.2. DERECHOS FUNDAMENTALES POR CONEXIDAD

El criterio de conexidad de los derechos fundamentales ha sido de creación jurisprudencial, al estatuir la Corte Constitucional que “los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si

---

<sup>62</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-447 de octubre 13 de 1994. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá.

<sup>63</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-452 de julio 10 de 1992. Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá.

no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida<sup>64</sup>. “

Tenemos así que respecto del derecho a la propiedad como derecho fundamental por conexidad se da sólo excepcionalmente, esto es, cuando se le vincula directamente a un derecho fundamental, es posible considerarlo como un derecho fundamental por conexidad. Así, ha dicho la Corte Constitucional que "si bien el carácter de fundamental del derecho a la propiedad privada es relativo, la Corte Constitucional ha reconocido que, en los casos en los que su desconocimiento conduzca a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y a la dignidad humana, éste adquiere el carácter de derecho fundamental"<sup>65</sup>.

Y también, que "el derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental - vida, salud, seguridad social, etc.-, cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna"<sup>66</sup>.

La unidad o integridad familiar como derecho, puede considerarse un derecho fundamental por conexidad, dado que éste derecho puede ser diferido, si se pretende la protección de otro derecho de mayor rango esencial, aunque desconocerlo implica una violación a la protección especial que el Estado debe cumplir sobre este grupo de personas que son la célula básica de la sociedad, toda vez que implica que sobre la familia existen derechos como grupo frente a la sociedad, de la persona respecto a la familia, y de la persona en familia respecto a la sociedad también.

### CAPÍTULO 3: QUÉ DERECHO PRIMA CONSTITUCIONALMENTE

Para saber primero qué derecho prima en los casos objeto de nuestro estudio debemos preguntarnos ¿Cuál es el fin de ordenar el desalojo? El fin es eliminar el miembro del grupo familiar que perturbe la convivencia armónica de los demás miembros, buscando la paz de la víctima que en la mayoría de los casos es el

---

<sup>64</sup>Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-571 de octubre 26 de 1992. Magistrado ponente: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein. Bogotá.

<sup>65</sup>Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No T-125 de marzo 14 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.

<sup>66</sup>Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No T-483 de noviembre 1 de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.



menor de forma directa cuando sufre la agresión física o psicológica o indirectamente cuando ve la agresión. Por consiguiente se ven varios derechos enfrentados, el derecho de propiedad o dominio, que puede tener el agresor a su favor, frente al derecho a la familia referido a la armonía de ésta (e incluso comprometido el derecho del menor a crecer en un ambiente sano y libre de violencia), derecho a la vida, a la salud, y a la integridad física de la víctima

El Estado, de acuerdo con los artículos 50 y 42 de la Constitución, tiene el deber de garantizar la protección integral de la familia como institución básica de la ordenación social y como fundamento de la convivencia colectiva lo que implica que deberá protegerla, aunque esto obligue sacrificar otros derechos.

Con esa idea de protección estatal vemos el surgimiento de la ley 294 de 1996, así como la ley 575 de 2000, con las cuales se está desarrollando el artículo 42 inciso 4 de la Constitución Política evitando situaciones de inestabilidad que provienen del maltrato ya sea físico o verbal, pues se quiere que la familia esté en paz por ser base de la sociedad; haciéndose así relevante los derechos de la persona respecto a la familia. Además, protegiendo así el derecho fundamental a la vida que tiene todo ser humano junto con la salud e integridad física y hasta moral, consagrados en el artículo 11, 49, 12 de la Constitución Nacional respectivamente.

Después de haber hecho el estudio de todos los derechos que se deducen del literal a) artículo 2 de la Ley 575 de 2000, nos preguntamos ¿Qué derecho constitucional prima?. Respondemos esta pregunta confrontando los derechos a la vida, a la integridad y la armonía familiar con los de propiedad y unidad familiar.

Es así como, al enfrentar el derecho a la armonía familiar y el derecho de propiedad referido en su esfera de la órbita privada de su titular vemos, que prima el derecho de familia pues por su implicación en el desarrollo de la sociedad merece una especial protección por parte del Estado. El derecho a la armonía familiar tiene una injerencia aun mayor con los derechos fundamentales, es decir se ve en su desarrollo esencial que se relaciona con otros derechos inherentes a las personas, como el derecho a la vida y a la integridad física, donde los individuos que conforman el núcleo de la sociedad merecen una convivencia en paz.

Frente al menor quien es ser que crece en la familia se debe buscar la unidad familiar que es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio emocional del niño; siendo la familia la responsable fundamental en la asistencia, educación y

cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado.<sup>67</sup>

Ahora bien la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar, es por eso que a través de la Comisaría de Familia del domicilio de la víctima se ordena la medida de protección más idónea y eficaz frente a un caso de violencia intrafamiliar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.<sup>68</sup>

Respecto al Derecho de Dominio, éste pasa a un segundo plano en la posibilidad que se presente violencia intrafamiliar y se ordene el desalojo del agresor ya que se debe considerar violación al derecho a la propiedad solamente cuando para su titular hay un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, momento en el cual la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental, y esto no se presenta cuando la Comisaria de Familia ordena la medida de desalojo al infractor pues hay un interés primordial que es la familia donde el Estado debe protegerla en su integridad física y moral. Dentro de este marco general, el reconocimiento de la propiedad, entendido como un derecho fundamental se presenta siempre que sea ejercido dentro de los límites que imponen las leyes y el orden social. No puede alegarse la violación de un derecho, en este caso la propiedad, cuando se ordena el desalojo del agresor, que destruye la armonía, la paz y la tranquilidad familiar, que es lo que protege el Estado, dándose una justa causa para fragmentar la integridad o unidad familiar, pues se quiere proteger la vida, salud e integridad de los miembros agredidos que componen la familia frente al agresor propietario.<sup>69</sup>

El derecho de familia referido a su unidad familiar, en oposición al derecho a la vida y a la integridad física y moral, tenemos que el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia puesto que constituye una condición para el ejercicio de los demás derechos humanos, y que tiene además un carácter de inviolable. Compartiendo una estrecha relación con el derecho a la Integridad Física artículo 12 Constitución, que implica que “nadie será sometido a

---

<sup>67</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-278 de junio 15 de 1994. Magistrado ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá.

<sup>68</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-652 de diciembre 3 de 1997. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá.

<sup>69</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-506 de diciembre 1 de 1992. Magistrado ponente: Dr. Ciro Angarita Barón. Bogotá.

desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Es así que de los derechos de la persona respecto a la familia se puede quebrantar la unidad familiar cuando se ve amenazada la persona en su vida, salud, integridad física, eh incluso afectando su armonía familiar.

Dentro de este contexto, tratándose de los miembros de una familia, entre quienes debe primar la cordialidad, la comprensión, la armonía y la paz, la exigencia de un trato acorde con la dignidad humana es indispensable. Si en la vida de relación la violencia sea física o moral, está proscrita por el ordenamiento dentro de la intimidad del hogar, con mayor razón ha de ser sancionada cada vez que se presente, pues cualquier forma de ella en la familia se considera destructiva de la armonía de esta, como núcleo fundamental de la sociedad artículos 5 y 42 de la Constitución.<sup>70</sup>

Por último, debemos enfrentar el derecho de propiedad frente al derecho a la vida, teniendo que este último derecho prima, sin ningún lugar a duda, frente al primero pues la Constitución gira en torno de la persona, ya que deben gozar principalmente del derecho a la vida para poder ejercer y disfrutar los demás derechos que le corresponden.

#### CAPÍTULO 4: CONCLUSIÓN

El literal a) (desalojo del agresor) del artículo 2 de la ley 575 de 2000 es constitucional, ya que cuando la Comisaría de Familia ordena la medida de desalojo está desarrollando a cabalidad los artículos 42 y 44 conjuntamente con los artículos 11 y 12 de la Constitución Política, protegiendo así con el medio más idóneo y eficaz a los miembros de la familia que han sido víctimas de forma directa o indirecta de la conducta violenta del agresor, también miembro de ésta.

Con la emisión de la medida de protección de desalojo del agresor del lugar de habitación en el caso concreto, el Estado a través de la Comisaría de Familia está buscando, para esa familia que se ha visto interrumpida en su tranquilidad, que vuelva a la armonía y bienestar para que se desarrolle normalmente como núcleo y base fundamental de la sociedad, y para los menores de edad se les brinde un ambiente sano y libre de maltratos tanto físicos como psicológicos; protegiéndose en el fondo la vida misma de éstos.

La restricción al ejercicio de los derecho a la propiedad y a la unidad familiar, se da por tratarse de derechos relativos, que deben ceder ante intereses más altos

---

<sup>70</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-507 de octubre 8 de 1996. Magistrado ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá

como lo son la integridad de la persona (incluida la física y moral y su armonía y tranquilidad) y su vida misma.

## CONCLUSIONES

Como primer punto podemos concluir que en Colombia, es después de la Constitución de 1991 que se proporciona verdadera atención a la violencia que se presenta al interior de la familia, dándole especial protección a ésta por el importante papel que cumple por ser el núcleo de la sociedad.

El Estado ha dado un gran paso al sancionar la violencia intrafamiliar. Claro ejemplo, lo tenemos en la expedición de las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 buscando así la convivencia pacífica de la familia y el mejor desarrollo de sus miembros. Esto, debido a que hay una serie de patrones violentos en las conductas de los miembros familiares que no se han podido romper, pues esto hace parte de una cadena iniciada cuando el niño ve y sufre conductas violentas en el hogar y luego las repite en su etapa adulta en su familia. Cabe agregar que las relaciones familiares se deben basar en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y será sancionada conforme a la ley.

Es así como, la ley contempló formas o mecanismos de protección a la familia y a los miembros de ésta, en los eventos de violencia intrafamiliar, entre los cuales están los mencionados en el artículo 2 de la ley 575 de 2000. A pesar de esta enunciación, no ha parecido clara la eficacia de algunos de estos mecanismos.

Así, los mecanismos consistentes en el desalojo del agresor y la obligación de acudir a tratamiento terapéutico, no han demostrado plena eficacia, tal como se puede evidenciar en las entrevistas realizadas tanto con víctimas del problema, como con funcionarios encargados de su orden y verificación de cumplimiento.

El literal d) del artículo 2 de la ley 575 de 2000 que indica “Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; ...”, se cumple a partir de la ley 575 de 2000, pues es cuando la Comisaría de Familia conoce de los casos de violencia intrafamiliar, y con su equipo interdisciplinario presta este servicio, pero aun así falta un complemento coactivo a este literal para que se pueda prestar plenamente, pues en ocasiones no asiste el agresor quien es el que más necesita de esta medida para no repetir su conducta. Entre los motivos para el abandono del tratamiento, están los costos, la falta de tiempo pues las citas se dan normalmente en los horarios de trabajo, la distancia entre el centro que presta el tratamiento y el domicilio del paciente, entre otros.

Del literal a) del artículo 2 de la ley 575 de 2000 que indica " Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia", se puede decir que después de realizado un estudio constitucional, donde se confrontaron el derecho de propiedad, el derechos de la familia, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la integridad física, encontramos que la norma es viable constitucionalmente pues cumple el presupuesto del Estado de proteger al agredido en su vida y en su armonía familiar, consagrado en los artículos 5, 11, 12 y 42 de la Carta Política de la Nación.

Así, las medidas de protección estudiadas son plenamente ejecutables en nuestro Estado, por no ser violatorias de la dignidad humana, postulado constitucional, sino que se fundamentan en la protección y respecto a ella misma. Sin embargo, se evidencia la falta de eficacia en el ámbito del caso concreto.

## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS LEGALES

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

COLOMBIA. CÓDIGO CIVIL. LEY 57 DE 1887.

COLOMBIA. CÓDIGO PENAL. LEY 599 DE 2000.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 294 DE 1996 “ Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 575 DE 2000 “ Por la cual se modifica la ley 294 de 1996”.

COLOMBIA. SENADO DE LA REPUBLICA. Proyecto de ley número 39 de 1991. Por medio del cual se fija reglas sobre violencia intrafamiliar.

COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley número 101 de 1994 Senado. Gaceta del Congreso número 164 de 1994, 56 de 1995, 133 de 1995. Bogotá.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 281 Gaceta del Congreso número 62 de 1996, 113 de 1996 . Bogotá.

COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley número 57 de 1998 Senado. Gaceta del Congreso número 150 de 1998, 214 de 1998, 295 de 1998. Bogotá.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 167 Gaceta del Congreso número 152 de 1999, 263 de 1999, 388 de 1999, 28 2000. Bogotá.

### TEXTOS DOCTRINARIOS

COLOMBIA. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, Secretaría de Gobierno. Situación de violencia intrafamiliar en Bogotá. Volumen 1 No 1. Bogotá. Boletín.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PROGRAMA HAZ PAZ, Política nacional de construcción de paz y convivencia familiar. Bogotá.2000.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Violencia intrafamiliar en Colombia. Informe número 4 “Reflexiones sobre violencias de pareja y relación de género”. Bogotá. 2000.

ESCUADERO ÁLZATE, María Cristina. Procedimiento de Familia y del Menor. Bogotá: Editorial Leyer. 2001.

HERRERAR FARIA, Jaime. Violencia intrafamiliar. Bogotá: Grupo Editorial Leyer. 2000.

GUILLEEN, Reimon y VINCENT, Jean. Diccionario jurídico. Bogotá: Editorial Temis. 1996.

OLANO GARCIA, Hernán Alejandro. Constitución política de Colombia. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 1997.

PALACIOS VALENCIA, María Cristina y CASTAÑO DE ROMERO, Laura Cecilia. La realidad familiar en Manizales. Universidad de Caldas. Manizales. 1994.

QUIROZ MONSALVE, Aroldo. Manual de familia . Tomo V (Matrimonio Civil y Católico, y Unión Marital de Hecho). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 1999.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PONTIFICIA UNIVERIDAD JAVERIANA. Naturaleza del Conflicto en el área de atención de familia. Bogotá. 1999.

UNIVERIDAD LIBRE DE CÚCUTA. Violencia intrafamiliar en el municipio de Cúcuta. Cúcuta: Ediciones Unilibre. 1996.

#### JURISPRUDENCIA

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-0789 de 26 de julio de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-1267 de 20 de septiembre de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-049 de febrero 1 de 1999. Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. T-297 de 27 de abril de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.



COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-102 de marzo 24 de 1998. Magistrado ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. C-273 de 3 de julio de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-395 de agosto 3 de 1998. Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C- 536 de octubre 1 de 1998. Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-013 de enero 23 de 1997. Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-245 de mayo 21 de 1997. Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. C-285 de 5 de junio de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-652 de diciembre 3 de 1997. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-232 de mayo 27 de 1996. Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C- 275 de junio 20 de 1996. Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. T-420 de 9 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-507 de octubre 8 de 1996. Magistrado ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. T- 553 de 22 de octubre de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia No T-571 de diciembre de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-278 de junio 15 de 1994. Magistrado ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. T- 382 de 31 de agosto de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-447 de octubre 13 de 1994. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. T- 487 de 2 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-503 de noviembre 4 de 1994. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-576 de diciembre 4 de 1994. Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No C-006 de enero 18 de 1993. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-452 de julio 10 de 1992. Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-506 de diciembre 1 de 1992. Magistrado ponente: Dr. Ciro Angarita Barón.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No T-571 de octubre 26 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein.

## LISTA DE ANEXOS

- Anexo A Ley 294 de 1996
- Anexo B Ley 575 de 2000
- Anexo C Estadísticas municipio de Cajicá
- Anexo D Estadísticas municipio de Zipaquirá

ANEXO A

LEY 294 DE 1996  
(julio 16)

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Objeto, definición y principios generales

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5º, de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Artículo 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Artículo 3º. Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
- d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;
- e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;
- f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
- g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;
- h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

## TITULO II

### Medidas de protección

Artículo 4°. Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o síquico, amenaza agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, pedir al juez de familia o promiscuo de familia; promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia , maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en esta ley.

Parágrafo. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá a reparto dentro de la hora siguiente a su presentación.

Artículo 5°. Si el Juez determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante sentencia una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la

conducta objeto de la queja, o cualquier conducta similar contra la persona ofendida. El Juez podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

En la misma sentencia se resolverá lo atinente a la custodia provisional, visitas y cuota alimentaria en favor de los menores y del cónyuge si hubiere obligación legal de hacerlo;

b) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor, cuando éste ya tuviere antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

c) En todos los casos de violencia el Juez ordenará al agresor el pago, con sus propios recursos, de los daños ocasionados con su conducta, en los cuales se incluirán los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos; los que demande la reparación o reposición de los muebles o inmuebles averiados, y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia;

d) Cuando la violencia o el maltrato revista gravedad y se tema su repetición, el Juez ordenará una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere.

Artículo 6°. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el Juez remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección consagradas en esta ley.

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días;

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le

revocarán los beneficiarios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Artículo 8°. Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

### TITULO III

#### Procedimiento

Artículo 9°. La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del juez los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento.

Artículo 10. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:

- a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;
- b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;
- c) Nombre y domicilio del agresor;
- d) Relato de los hechos denunciados, y
- e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias.

Artículo 11. Recibida la petición, si estuviere fundada en al menos indicios leves, el Juez competente dictará dentro de las cuatro horas hábiles siguientes una medida provisional de protección en la cual conminará al agresor para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de la medida de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Artículo 12. Radicada la petición, el Juez citará al acusado para comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Artículo 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer formulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Juez deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. El Juez en todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdos sobre la paz y la convivencia en la familia. En la misma audiencia el Juez decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 15. Si el agresor no compareciere, sin justa causa, a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición, excepto si la víctima fuere un menor de edad o un discapacitado, casos en los cuales no podrá haber desistimiento.

Artículo 16. La sentencia del Juez se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le notificará mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

En ningún caso las modificaciones ocasionarán gastos para las Partes.

Artículo 17. El Juez que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso y contra ella procederá el recurso de apelación ante el superior funcional, el cual se concederá en el efecto devolutivo.



Artículo 18. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Artículo 19. Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares.

#### TITULO IV

##### Asistencia a las víctimas del maltrato

Artículo 20. Las autoridades de Policía prestarán a la víctima de maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos. En especial, tomarán las siguientes medidas:

- a) Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;
- b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquella;
- c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia y;
- d) Suministrarle la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar.

Parágrafo. Las autoridades de policía dejarán constancia de lo actuado en un acta, de la cual se entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 21. En la orden provisional de protección y en la definitiva se podrá solicitar a los hogares de paso, albergues, ancianatos, o instituciones similares que existan en el municipio, recibir en ellos a la víctima, según las condiciones que el respectivo establecimiento estipule.

#### TITULO V

##### De los delitos contra la armonía y la unidad de la familia

Artículo 22. *Violencia intrafamiliar*. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 23. *Maltrato constitutivo de lesiones personales*. El que mediante violencia física o síquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la pena privativa de la libertad prevista para el respectivo delito, aumentada de una tercera parte a la mitad.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, obligar o inducir al consumo de sustancias sicotrópicas a otra persona o consumirlas en presencia de menores, se considera trato degradante.

Artículo 24. *Maltrato mediante restricción a la libertad física*. El que mediante la fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando este hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 25. *Violencia sexual entre cónyuges*. El que mediante violencia realice acceso carnal o cualquier acto sexual con su cónyuge, o quien cohabite o haya cohabitado, o con la persona que haya procreado un hijo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

La acción penal por este delito sólo procederá por querrela de la víctima.

Artículo 26. No procederá el beneficio de excarcelación ni la libertad condicional, cuando cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se cometiere violación de una orden de protección.

En la sentencia que declare una persona responsable de hecho punible cometido contra un miembro de su familia, se le impondrá la obligación de cumplir actividades de reeducación o readiestramiento.

Artículo 27. Las penas para los delitos previstas en los artículos 276, 277, 279, 311 y 312 del Código Penal, se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

## TITULO VI

Política de protección de la familia

Artículo 28. El instituto Colombiano de Bienestar diseñará políticas, planes y programas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Igualmente, las autoridades departamentales y municipales podrán conformar Consejos de Protección Familiar para adelantar estudios y actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas de violencia intrafamiliar dentro de su jurisdicción.

Artículo 29. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá integrar un Banco de Datos sobre violencia intrafamiliar, para lo cual todas las autoridades encargadas de recibir las denuncias y tramitarlas, actualizarán semestralmente la información necesaria para adelantar investigaciones que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 30. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales necesarias para el desarrollo de esta ley.

Artículo 31. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RODRIGO RIVERA SALAZAR

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de julio de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

## ANEXO B

LEY 575 DE 2000  
(febrero 9)

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1°. No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

Parágrafo 2°. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 6°. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Artículo 5°. El artículo 9° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 9°. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Artículo 6°. El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 7°. El artículo 12 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.

Artículo 8°. El artículo 14 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 9°. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 10. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.



Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución.

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

Artículo 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:

Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Artículo 13. El artículo 30 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 30. Los municipios que no hayan dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 295 del Código del Menor, dispondrán de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento por lo menos una Comisaría de Familia que cuente con el equipo interdisciplinario del que habla el artículo 295, inciso 2°, del Código del Menor.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley los Comisarios de Familia serán funcionarios de Carrera Administrativa.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 9 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Salud (E.),

Mauricio Alberto Bustamante García.